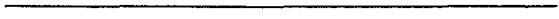


335  
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "



**"LA MUJER COMO DIRIGENTE  
SINDICAL EN MEXICO"**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ROSA LAURA RIVERA ZARATE**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	página
INTRODUCCION . . . . .	I
<b>CAPITULO I. <u>CONCEPTOS GENERALES</u></b>	
1.1.- Derecho Colectivo del Trabajo . . . . .	1
1.2.- Asociación profesional . . . . .	5
1.3.- Dirigente . . . . .	10
1.4.- Dirigente sindical . . . . .	11
1.5.- Mujer . . . . .	12
1.6.- Mujer trabajadora . . . . .	14
<b>CAPITULO II. <u>SINDICALISMO EN MEXICO</u></b>	
2.1.- Origen de la palabra sindicato . . . . .	17
2.2.- Terminología . . . . .	18
2.3.- Cocepto jurídico de sindicato . . . . .	20
2.4.- Nacimiento del sindicalismo en México . . . . .	24
2.5.- El sindicalismo como fenómeno social . . . . .	46
2.6.- El sindicalismo como fenómeno jurídico . . . . .	50
<b>CAPITULO III. <u>LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS</u></b>	
3.1.- La voluntad expresada en la Asamblea . . . . .	56
3.2.- Objeto de los sindicatos . . . . .	59
3.3.- Elementos personales . . . . .	62
a) Número mínimo de trabajadores requerido para la constitución de los sindicatos . . . . .	62
b) Los trabajadores de confianza y su dere cho a constituir sindicatos . . . . .	64
3.4.- Los estatutos . . . . .	67
a) Cláusulas de Derecho dispositivo . . . . .	68
b) Cláusulas de Derecho imperativo . . . . .	71
3.5.- La mesa directiva . . . . .	73
<b>CAPITULO IV. <u>PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS</u></b>	
4.1.- Concepto de persona jurídica . . . . .	75
4.2.- Personalidad jurídica sindical . . . . .	80
4.3.- Representación de los sindicatos . . . . .	84
a) El registro sindical . . . . .	84
b) Representación de los miembros del sindicato . . . . .	91

	página
4.4.- Capacidad del sindicato . . . . .	94
4.5.- Prohibiciones al sindicato . . . . .	95
4.6.- Responsabilidad civil de los sindicatos . . . . .	96
4.7.- Responsabilidad penal de los sindicatos . . . . .	97
4.8.- Disolución de los sindicatos . . . . .	100

**CAPITULO V. LA MUJER COMO DIRIGENTE SINDICAL EN MEXICO**

5.1.- La mujer como miembro de un sindicato . . . . .	102
5.2.- Discriminación hacia la mujer como dirigente sindical . . . . .	106
5.3.- Importancia de la mujer en la política sindical . . . . .	112

CONCLUSIONES . . . . .	116
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA . . . . .	119
------------------------	-----

## INTRODUCCION

Es motivo de profundas reflexiones el estudio de la historia del sin  
dicalismo en México, desde sus orígenes hasta nuestros días, así como su  
conceptualización, personalidad, organización, registro etc.

Es la clase trabajadora comprendida por hombres y mujeres la que con  
base en muchos esfuerzos y sacrificios logró consolidar lo que hoy en día  
es el sindicalismo, pues lucharon para conseguir el respeto y la igualdad  
de los ahora derechos sindicales, que en el pasado fueron pisoteados por  
la clase capitalista.

Uno de los objetivos primordiales de este trabajo es poner de mani-  
fiesto la participación de las mujeres en la lucha sindicalista, que no  
es exclusiva del sexo masculino.

Las mujeres en tiempo atrás fueron consideradas instrumentos del ho  
gar, sin voz ni voto en el mismo; sin embargo adquirieron clara conciencia  
de la opresión femenina que estaban sufriendo y pugnaron por tratar  
de abolirla poco a poco, pues la discriminación hacia ellas se hacía pre  
sente no sólo en la vida familiar, sino también en sus derechos políticos  
y sociales, marcados casi siempre en relación a la clase-sexo.

## II

Desafortunadamente siempre se ha hecho la diferencia entre el hombre y la mujer en cuanto a los derechos civiles, políticos, sociales y laborales.

El sexo femenino se ha integrado al sector obrero y empresarial, por ello es necesaria su participación en los sindicatos para que conozcan - sus derechos y obligaciones como trabajadoras.

En nuestros días es indispensable que exista un equilibrio entre las mujeres y los hombres en los sindicatos como dirigentes sindicales, pues de esto dependerá la buena marcha de aquellos.

La mujer como el hombre es capaz de dirigir un sindicato, pero en la práctica se observa que la gran mayoría de dirigentes sindicales son hombres, por tal razón existe poco interés de las trabajadoras por cuestiones sindicales; es por eso que hacemos hincapié en que se le brinde apoyo y formación política, así como los medios necesarios a la mujer para que pueda sobresalir como dirigente sindical en el medio laboral.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

#### 1.1.- DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

En principio diremos someramente que el derecho individual se creó con la finalidad de defender la salud, la vida, la libertad y la dignidad de los trabajadores; y por lo que corresponde al derecho colectivo, fue la forma en que la clase sin tierra y sin riqueza se impusiera al régimen burgués buscando un estado de igualdad entre ambas para poder nivelar la explotación del hombre por el hombre, tal igualdad estuvo precedida por los derechos de huelga y de libre sindicación, y los cuales a través de la contratación colectiva iban a obtener un derecho individual de trabajo, lo que les permitiría una existencia decorosa.

Las uniones o asociaciones de los hombres más o menos efímeras o permanentes, son la mejor forma de defender sus intereses comunes. <sup>1</sup>

En cuanto a nuestra Ley Federal del Trabajo, el título séptimo se denomina "Relaciones Colectivas de Trabajo" y el acuerdo fundamental entre sindicatos obreros y patrones, "Contrato Colectivo de Trabajo".

---

1. Cfr; DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo - II, tercera ed; Porrúa, México 1984, p. 197.

Tal precepto consagra y reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones para la defensa de sus respectivos intereses.

Haciendo un análisis sobre la expresión "Derecho Colectivo del Trabajo", el maestro Néstor de Buen opina al respecto, que tal concepto intenta resumir la idea de que los organismos representativos de las clases en pugna pueden crear sus propias normas jurídicas. En cuanto a derecho atendería al aspecto normativo; lo colectivo a la naturaleza compleja - que se presume de las clases en conflicto. Por último la expresión del trabajo, intenta ubicar al tema dentro de la problemática general de la disciplina laboral, pero con ello no refleja adecuadamente el contenido de esta parte, que en gran medida, es ajena al trabajo en sí mismo considerado, v.gr, a propósito de las relaciones intersindicales o inclusive al regular el derecho de huelga, que implica el de suspender el trabajo de una determinada empresa o establecimiento, esto es el derecho a no trabajar. <sup>2</sup>

Generalmente se entiende que el derecho del trabajo es "derecho de clase", lo cual únicamente sería cualidad que beneficia a los trabajadores.

El derecho individual del trabajo, que es creación fundamental del Estado, intenta llevar al trabajador individualmente considerado, el beneficio de una legislación protectora que impida la explotación patronal.

---

2. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, tomo II, segunda ed; - Porrúa, México 1977, pp. 445-446.



De otra manera, si el trabajador enfrentara al patrón sus escasas - fuerzas individuales, sería inicuamente tratado. Podríamos decir que el derecho individual se integra, para evitar que una insuficiente conciencia de clase por parte del trabajador, permita su explotación. Por el contrario, el trabajador que conoce la realidad de su posición social adquiere una plena conciencia de clase y crea los instrumentos que le permitirán a través de la unión proletaria, equilibrar sus fuerzas con las del patrón y aún superar las de éste. De esta manera los instrumentos colectivos: coalición, asociación profesional, sindicato y huelga, son claramente instrumentos de clase.<sup>3</sup>

Si deseamos conocer los fines del derecho colectivo, es menester - partir del supuesto de la lucha de clases y de su lema: "proletarios de todos los países, ¡unios!". Este derecho es el resultado de la tendencia fundamental de la clase obrera, o sea, lograr la unidad proletaria para que sean reconocidas tanto sus agrupaciones de resistencia, como sus formas de lucha social. El derecho colectivo implica el reconocimiento estatal de la fuerza social del proletariado.

Cuando en México se admite que existe la fuerza social de la clase trabajadora, pero se vive en un sistema burgués, el derecho colectivo es el hábil instrumento de que se vale el Estado para controlar los fenómenos sociales. El sindicalismo se convierte así en un trámite administrativo y el derecho de huelga en un procedimiento jurisdiccional.

---

3. Ibidem, p. 446.

En México son tres los fines del derecho colectivo:

1. La nivelación de las fuerzas sociales mediante el reconocimiento a los organismos de representación clasista;
2. El establecimiento de sistemas normativos adaptados a las situaciones particulares de las empresas, y
3. El reconocimiento estatal de la autodefensa proletaria.

Estos tres fines se expresan en las tres instituciones fundamentales del derecho colectivo del trabajo en México: el sindicalismo, la contratación colectiva y el derecho de huelga.

Un poco enfrente de las tres instituciones fundamentales y recogiendo particularmente los intereses patronales, en el derecho colectivo se regulan otras instituciones que en cierta medida, son compensatorias. Al sindicalismo obrero se antepone con menor relieve, el sindicalismo patronal. Al contrato colectivo, el reglamento interior de trabajo. Al derecho de huelga, el conflicto de carácter económico que puede traducirse en la modificación, suspensión o terminación colectiva de las relaciones de trabajo.<sup>4</sup>

El objetivo principal del derecho colectivo mediante el reconocimiento al derecho de los trabajadores de unirse en defensa de sus intereses comunes, es que con ello se produzca una nivelación de fuerzas. Lo que puede ser una actitud de soberbia ante el trabajador, sólo habrá de con-

---

4. Ibid, pp. 453-455.

vertirse en una actitud de respeto ante la unión de los trabajadores. Y precisamente el derecho colectivo proyecta esa unión en términos piramidales: sindicato, federación y confederación.

Para concluir, podemos decir que no es fácil encontrar una definición que describa el derecho colectivo, por ello los autores eluden el compromiso de hacerlo. Sin embargo, de la Cueva en su libro El Nuevo Derecho mexicano del trabajo, nos proporciona la siguiente definición: "el derecho colectivo del trabajo, es la envoltura del derecho individual del trabajo, del derecho protector de las mujeres y de los menores y de la previsión social; es el camino para la creación de estos estatutos y para vigilar su cumplimiento; es un derecho instrumental, medio para alcanzar un fin y tiene su apoyo en los derechos naturales de libertad e igualdad". <sup>5</sup>

Así mismo para Néstor de Buen es: "el capítulo del derecho del trabajo que establece los cauces institucionales de la lucha de clases". <sup>6</sup>

#### 1.2.- ASOCIACION PROFESIONAL.

De alguna manera el hombre siempre se ha visto en la imperiosa necesidad de convivir en grupo, por ello desde tiempos muy remotos tenemos -

---

5. DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit., p. 211.

6. DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit., p. 464.

conocimiento de que se reunían en pequeños grupos para satisfacer todas sus necesidades, pues individualmente no podían realizarlas adecuadamente, siendo que en grupo era más sencillo y práctico, ya que todos sumaban su fuerza de trabajo para conseguir el objetivo deseado.

"La asociación como fenómeno consciente es resultado de la convivencia "dinámica". Implica un intercambio, la transferencia del "yo" al "tú", la comunicación, la mutua dependencia. Tal vez surge como proceso intuitivo, pero al crear conciencia de sociabilidad, el actuar en común, se transforma en un objetivo. El hombre busca asociarse para que al sumar fuerzas a las de sus semejantes, queden a su alcance aquellos objetivos que escapaban de su acción individual".

La asociación no es creación del derecho. Se trata por el contrario de un fenómeno anterior al derecho.<sup>7</sup>

La Ley Federal del Trabajo consagra en su artículo 356 la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, que es el sindicato.

Así, el Código Civil contempla el derecho de asociación, en su artículo 2670 dice: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común - que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderante-

---

7. *Ibidem*, p. 468.

mente económico, constituye una asociación".

Para entender mejor al derecho de asociación es preciso establecer sus relaciones y diferencias con otros derechos que le son afines, o sea el de reunión y de sociedad.

El derecho de reunión se consagra en el artículo 9° Constitucional e implica un agrupamiento momentáneo para estar juntos o pensar conjuntamente.

La Constitución autoriza las reuniones pacíficas con cualquier objeto lícito y condiciona su licitud, cuando tiene por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad a que no se profieran injurias contra ésta ni se haga uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Mario de la Cueva nos dice que la reunión es un agrupamiento momentáneo de personas, constituido para pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses.

Esta definición contiene varios elementos:

- a) Un agrupamiento de hombres.
- b) Ha de ser momentáneo, concepto que distingue la reunión de la asociación.

c) La finalidad de la reunión es pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses.

d) Por último podemos decir que la reunión es el precedente de la asociación, así como la coalición es el antecedente necesario de la asociación sindical y de la huelga. <sup>8</sup>

La sociedad no aparece regulada por la Constitución, pero sí por el Código Civil que en su artículo 2688 dice: "Por contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".

La sociedad expresa la idea de permanencia, lo que la distingue de la reunión, que es únicamente transitoria. La sociedad constituye por sí misma un sujeto de derecho, esto es, una persona jurídica colectiva o moral. <sup>9</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene en dos de sus disposiciones fundamentales la referencia a la asociación en general y a la asociación profesional. En el artículo 90 se consagra el primero, y dice:

---

8 . DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit., P. 236.

9 . Cfr., DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit., p. 481.

"Art. 9 Constitucional: No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. . .".

En la fracción XVI del apartado A del artículo 123 se menciona el segundo al señalar que:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. . . ."

De la Cueva hace diferencia entre ambos derechos en los siguientes términos:

1. El derecho general de asociación pertenece a todos los hombres. - Constituye una garantía individual, por el contrario, el derecho de asociación profesional pertenece a los trabajadores o a los patronos. para con los miembros de su misma clase social. Es un derecho de clase.

2. El derecho de asociación profesional es un derecho "especial", - mientras que el derecho de asociación es un derecho general.

3. El derecho de asociación es derecho frente al Estado, en tanto que el derecho de asociación profesional es el derecho de una clase social frente a otra, aún cuando también es derecho frente al Estado.

4. El derecho de asociación no sería bastante por sí mismo. Es preciso obligar a los empresarios a que traten con las asociaciones obreras,

esto a través de la huelga o mediante imposición del orden jurídico de la obligación a cargo del empresario de tratar con el organismo profesional. <sup>10</sup>

Para concluir, el derecho establecido en el artículo 90 constitucional es el derecho universal del hombre a asociarse con los demás, mientras que el previsto en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 es un derecho de clase cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores.

### 1.3.- DIRIGENTE.

Se entiende por dirigente a la persona que tiene influencia o mando en los partidos políticos y en las organizaciones sindicales. <sup>11</sup>

También se entiende por dirigente una forma de liderazgo, o sea, a un individuo que dirige a un grupo dentro de una sociedad, y por el cual cada uno de los sujetos adopta una conducta o comportamiento dirigido hacia uno de los miembros a quien se percibe como conductor o dirigente (líder).

---

10. DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit., p. 237.

11. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, - tomo II, catorceava ed., Heliasta, Argentina 1979, pp. 731-732.



La palabra líder se define como director, jefe o conductor de un partido político, de un grupo social o de otra colectividad. En realidad se adjudica este nombre a políticos y dirigentes que gozan de cierta popularidad y ejercen autoridad indiscutible en sus organizaciones. <sup>12</sup>

#### 1.4.- DIRIGENTE SINDICAL.

Para ser dirigente sindical, hay que formar parte o ser miembro de la junta directiva de una asociación. Los directivos y administradores de los sindicatos se designan de acuerdo con las reglas estatutarias del sindicato a dirigir, por lo que regularmente son elegidos por votación directa y mediante sufragio secreto, no siendo este funcional, toda vez que el régimen totalitario todo lo falsea, con la individualización, - las listas se alteran o se incurre en fraude en el conteo.

A los miembros que hayan de componer las directivas sindicales se les exigen condiciones diferentes, como norma a las comunes para los - asociados. Por la capacidad laboral la mujer casada, puede desempeñar - cargos directivos sin el consentimiento y hasta con la oposición del ma- rido.

Las circunstancias que suelen exigirse para poder ser designado-

---

12. Ibid tomo IV, p. 203.

miembro de una directiva son:

- 1) Ser ciudadano nativo o naturalizado.
- 2) Pertener como miembro activo a la organización.
- 3) Estar ejerciendo plenamente y no cual aprendiz, a prueba u ocasionalmente la actividad profesional u oficio a que el sindicato correspondiente.
- 4) Contar con determinada antigüedad sindical y en la profesión.
- 5) Saber leer y escribir.
- 6) Poseer documentación personal en regla.
- 7) No haber sido condenado por delito ni estar sometido a proceso.
- 8) Ser mayor de 18 años. <sup>13</sup>

De las exclusiones para obtener dicho cargo diremos que se excluirá a las personas que ostenten un cargo de confianza especial cerca de los empresarios, como lo son el dirigente administrativo, jefe de personal u otros similares; poseer con carácter patronal empresa afín al sindicato o estar interesado de modo incomparable, como socio capitalista en actividades análogas a las de asociación profesional obrera.

#### 1.5.- MUJER.

Rafael de Fina en su Diccionario de Derecho define a la mujer como la persona perteneciente al sexo femenino.

---

13. Ibid tomo II, p. 732.

En relación con un hombre determinado, mujer que se encuentra unida a él por el vínculo del matrimonio. <sup>14</sup>

La condición jurídica de la mujer, y de la casada especialmente, ha resultado en todas las épocas muy inferior a la del varón, al menos en los códigos y leyes, porque su influjo en el hogar y en los destinos de los pueblos ha sido, es y será siempre decisivo, aún ejerciéndolo con cautela o en la intimidad por su tacto, afecto o atractivo.

En los pueblos primitivos y ahora en algunos orientales la mujer es ta más próxima a ser esclava del hombre que su compañera, Probablemente, la debilidad de la mujer en lo más de los casos, su aptitud para las ta reas hogareñas, la sujeción que le significan los embarazos y lactancias, han producido el confinamiento casi durante milenios, en la casa, con reserva de los negocios públicos y de los privados, en todas sus manifes taciones de convivencia social para el hombre. Con todo, la mujer ha go zado siempre de inmensos privilegios, entre ellos, su casi exclusión de la guerra, al menos como combatiente, y también de no tener que arrastrar las penalidades del trabajo con la frecuencia y la intensidad del hombre. <sup>15</sup>

---

14. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, décima ed; Porrúa, México - 1981, p. 348.

15. CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit., tomo IV, p. 479.

### 1.6.- MUJER TRABAJADORA.

Cuando hablamos acerca de la mujer trabajadora nos referimos a su condición jurídica como empleada u obrera.

Casi siempre la mujer ha sido objeto de trabajo doméstico, reducida a las tareas hogareñas y si acaso a las agrícolas en la época medioeval y en principios de la edad moderna, la mujer no viene al mundo agitado - del trabajo a la par casi que el hombre, sino hasta el maquinismo y la Revolución Industrial, ya que estaban anciosos de brazos baratos que podían utilizar de seres con menor fuerza.

Como principales reparos a la incorporación colectiva de la mujer al trabajo se citan:

1. Su falta de aptitud para las tareas que requieren esfuerzo constante o la ejecución en ambientes malsanos;
2. La desmoralización progresiva y la desnaturalización de sus sentimientos;
3. La perturbación o distracción que su presencia provoca cuando trabaja junto con los hombres;
4. Que establece una competencia envilecedora de las remuneraciones, por la práctica de pagarse menos el trabajo femenino, aún siendo igual - al del varón en el resultado;
5. El alejamiento del hogar, con el descenso de la natalidad y el descuido de la educación de los hijos, con pérdida del sentimiento familiar.

El empleo de la mujer en la industria, se ha incrementado a raíz de cada uno de los conflictos bélicos mundiales que restan millones de hombres al esfuerzo general de la producción.

Cuando la mujer ha ingresado a casi todos los trabajos se le han aplicado ciertas restricciones como son:

- a. Limitación de la jornada, menor que la del varón, sin horas extraordinarias.
- b. Prohibición del trabajo nocturno.
- c. Prohibición de ciertos trabajos peligrosos o insalubres.
- d. Establecimiento de edad mayor que la del hombre para ser admitida en el trabajo.
- e. Prohibición en el trabajo en la época del parto, antes y después del mismo.
- f. Remuneración igual a la del hombre.
- g. La comodidad de la ley silla, para que pueda atender la lactancia del hijo.

La igualdad en la remuneración se encuentra fijada en el artículo 427 n. 7 del tratado de Versalles, que dispone: "El principio de salario - igual sin distinción de sexos, para un trabajo de igual valor". Tal norma es desconocida en ocasiones, se arguye para ello que nunca el trabajo de la mujer resulta de igual valor al del hombre, por diferentes condiciones orgánicas y por la disminución necesaria que sus funciones fisiológicas le imponen.

A la mujer se le reconoce capacidad para celebrar toda clase de contratos de trabajo, para negociar convenios colectivos sindicales y ejercer todos los derechos laborales y sindicales vigentes.<sup>16</sup>

Así, poco a poco la mujer consiguió mayor reconocimiento en su persona y en sus derechos.

---

16. Ibid, tomo IV, pp. 482, 483, 487.

## CAPITULO II

### SINDICALISMO EN MEXICO

#### 2.1.- ORIGEN DE LA PALABRA SINDICATO.

El origen de la palabra sindicato proviene de síndico, que las lenguas romances tomaron a su vez del latín syndicus, voz con que significaron los romanos al procurador elegido para defender los derechos de una corporación.

En Grecia, syn-dicos era el que asistía en justicia, el defensor o también el individuo que tenía la comisión para la defensa de determinadas instituciones.

El contenido del vocablo sindico en latín y en griego significa re presentación y procuración, pasó a las lenguas romances derivándose de ésta la palabra sindicato, que en su significación de asociación profesional hemos tomado de Francia.

Alejandro Gallart Folch señala que el origen etimológico de la palabra sindicato deriva de syndicat, que servía para designar a quienes se encontraban ligados a una corporación, es decir, los que se colocaban bajo la tutela de un síndico.<sup>17</sup>

---

17. GALLART FOLCH, Alejandro. Derecho Español del Trabajo, Ed. Labor, - Barcelona 1936, p. 15

Juan García Abellán comenta que "la expresión sindicato fue utilizada en el derecho griego y latín para designar genéricamente a los abogados y mandatarios encargados de representar a una colectividad en el curso de un procedimiento judicial".<sup>18</sup>

El Diccionario Latino-Español de Balbuena proporciona la siguiente etimología: *sindicus*=sindicato, agente, procurador, representante de la ciudad, gremio o comunidad.

Como se puede observar, lo anterior se ligó al movimiento obrero y a las doctrinas sociales, de esa unión nació el sindicalismo, cuya definición debe complementarse diciendo que es la teoría práctica del movimiento obrero sindical, encaminada a la transformación de la sociedad y el Estado.

## 2.2.- TERMINOLOGIA.

Consideramos que este significado es obrerista exclusivamente, aunque esto supone asociación de trabajadores o empresarios para la defensa de sus intereses comunes.

El maestro de la Cueva hace una distinción entre derecho de asociación profesional y sindicato, nos dice que tanto la doctrina como la le-

---

18. GARCIA ABELLAN, Juan. Introducción al Derecho Sindical, J. Aguilar, Madrid 1961, p. 46.



gislación extranjera y nacional estos dos conceptos han presentado confusión, por lo que debe entenderse por derecho de asociación profesional - la facultad de los trabajadores y empresarios para asociarse en defensa de sus intereses comunes, facultad que consigna el artículo 123 fracción XVI de la Constitución, en tanto que la palabra sindicato se empleará para designar las organizaciones concretas que bajo el amparo de ese derecho se forman.

Sindicato y asociación profesional se han usado indistintamente para referirse a la unión de trabajadores, destacando en la mayoría de las legislaciones la significación de profesionalidad que estas agrupaciones tienen.<sup>19</sup>

La legislación francesa al referirse a la organización de trabajadores o patrones, lo hace como sindicatos profesionales, la legislación belga como uniones sindicales, en el derecho alemán se conocen simplemente como asociaciones profesionales, en Chile como en la mayoría de las legislaciones sudamericanas se reglamentan como sindicatos.

En la legislación mexicana el uso de la palabra sindicato se inicia en la Ley de Veracruz, desde entonces se ha repetido en nuestro derecho positivo, solamente la fracción XVI del artículo 123 constitucional se refiere a la asociación profesional y a el sindicato como si se tratara de agrupaciones diferentes, pero en la posterior reglamentación que de -

---

19. DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit., p. 249.

esta fracción se ha hecho se entiende que el constituyente se refirió a la misma institución, la confusión creada tiene origen en la carencia de antecedentes doctrinales y jurídicos con que se encontró el constituyente en 1917 al reconocer el derecho colectivo del trabajo, que solamente se guió al legislar en esta materia por el anhelo de justicia para las clases necesitadas que era lo menos que podían esperar después de tan cruenta revolución.

La Ley Federal del Trabajo, desde su creación y aún después de las reformas que ha tenido, siempre se ha referido a las asociaciones de empresarios y trabajadores reglamentándolos como sindicatos patronales o de trabajadores.

### 2.3.- CONCEPTO JURIDICO DE SINDICATO.

Las definiciones de sindicato son tan diversas como legislaciones existen, pero hay un criterio que las unifica, es la defensa de los intereses profesionales que a la mayoría de ellos refiere, tanto la doctrina como las legislaciones al definir al sindicato lo hacen con criterios descriptivos, y la doctrina se limita a hacer una crítica a la propuesta por el ordenamiento respectivo, pero el enunciamiento de las principales nos servirá para conocer mejor la institución que estudiamos.

En el derecho positivo el concepto de sindicato se usa por primera vez en la Trade Union Act Inglesa de 29 de julio de 1871, que en su ar-

título 23 lo define como "las asociaciones temporales o permanentes surgidas para regular las relaciones entre los trabajadores o patrones y para imponer condiciones restrictivas en orden a cualquier profesión o actividad, condiciones que si esta Ley no hubiese sido promulgada, se tendrían por lícitas porque tienden a aumentar el comercio".

Esta definición la consideramos demasiado amplia, ya que comprende cualquier agrupación sin que sea indispensable la permanencia de la misma, debido a la amplitud de derechos concedidos en Inglaterra a cualquier asociación o coalición de trabajadores o empresarios, aunque claro, sometidos a la Ley reglamentaria, "La Ley Inglesa otorga a los sindicatos una doble función de entidad coordinadora de las relaciones laborales y rectora de la actividad profesional de los sujetos adheridos".<sup>20</sup>

La Ley Francesa de Waldeck-Rousseau de 1884, determina que "los sindicatos profesionales tienen exclusivamente por objeto la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas, y están formados por personas que ejerzan la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas"; esta noción se incorporó al Código de trabajo en sus artículos 10 y 20, por lo cual en esta legislación no ha perdurado la idea finalista que de sindicato se tiene, limitando la actividad de los sindicatos a la defensa exclusiva de los intereses económicos de sus agremiados, debido a la oposición del derecho francés de no permitir la ingerencia de las asociaciones profesionales en la política.

---

20. GARCIA ABELLAN, Juan. Op. Cit., p. 48.

Debido a la falta de una definición concreta Paul Pic y Georges Scelle, tomando como antecedente el concepto de sindicato existente en el Código de Trabajo, proponen una más precisa, "El sindicato profesional es la asociación permanente de personas que ejercen la misma profesión liberal y cuyo objeto exclusivo sea el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas".<sup>21</sup>

La Ley Española de 1940 en su artículo 90 señala: "Sindicato Nacional es la corporación de un derecho público que se constituye por la integración de un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado".

La definición anterior nos lleva a la conclusión de que el sindicato tiende a institucionalizarse, y el Estado tiene ingerencia por la suprema importancia que tiene en la economía pública.

Pérez Botija lo precisa como asociación de tendencia institucional, que reúne a las personas de un mismo oficio para defensa de sus intereses profesionales.<sup>22</sup>

La Constitución de Weimar no define al sindicato, aunque si consig-

---

21. DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit., p. 394.

22. PÉREZ BOTIJA, Eugenio. Derecho del Trabajo, sexta ed., Tecnos, Madrid 1957, p. 383.

na los derechos de la asociación profesional y de coalición. Nipperdey, como representante de la doctrina alemana propuso la siguiente definición: "La asociación profesional es una corporación libre, integrada por personas de la misma profesión y condición, constituida por la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o empresarios".

En esta definición se encuentran legitimados defensiva y representativamente los intereses profesionales así como la función ordenadora de las profesiones u oficios. <sup>23</sup>

Nuestro derecho positivo a través de la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356 aglutina todos y cada uno de los elementos que la doctrina a expuesto al definir el sindicato: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Con esta definición se trata de mejorar y proteger a la clase trabajadora con un sentido más democrático y de justicia social.

---

23. DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit., p. 395.

#### 2.4.- NACIMIENTO DEL SINDICALISMO EN MEXICO.

Las circunstancias de la vida de los hombres perduran a través de los siglos, cuando cambian el curso mismo de la evolución de un pueblo como producto de una revolución social.

Los primeros albores de la Revolución Social Mexicana son el producto de la labor de Ricardo Flores Magón, en su carácter de presidente de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, quien resolvió con la anuencia unánime de sus compañeros, organizar y amar a los liberales de espíritu rebelde, valientes y dispuestos a combatir hasta el exterminio al régimen de la dictadura porfirista, a fin de establecer en nuestra patria los principios políticos y sociales contenidos en su manifiesto de junio de 1906 y ante el asombro de los tiranos, científicos y de todos los satélites del porfiriato, se pone en marcha la Revolución Social Mexicana y surgen sus grandes jornadas y epopeyas en Cananea, Río Blanco, Nogales, Santa Rosa, Acayucan, Las Vacas, Jiménez, Viesca, Palomas, Janos y Baja California, poblados en los cuales se iniciaron los brotes de violencia para lograr la emancipación del pueblo trabajador, gracias a la proclama del Partido Liberal Mexicano y de la cual transcribiremos una síntesis:

"Conciudadanos: en legítima defensa de las libertades holladas, de los derechos conculcados, de la dignidad de la patria pisoteada por el criminal despotismo del usurpador Porfirio Díaz, en defensa de nuestro honor y de nuestra vida, amenazados por un gobierno que considera un deli

to la honradez y ahoga en sangre los más legales y pacíficos intentos de emancipación; en defensa de la justicia ultrajada sin tregua por el puñado de bandoleros que nos oprimen, nos rebelamos contra la dictadura de Pórfirio Díaz, y no depondremos las armas que hemos empuñado con toda justificación, hasta que hayamos hecho triunfar el programa promulgado el día 10 de julio de 1906. Los excesos cometidos a diario por la dictadura, los atentados contra el derecho electoral, contra el derecho de reunión, contra la libertad de imprenta y de discurso, contra la libertad de trabajo, la violencia con que sofoca el gobierno las manifestaciones de civismo, los asesinatos, los robos, las consignaciones a los ciudadanos in dependientes, los empréstitos enormes con que la dictadura ha comprometido a la Nación sin más objeto que el enriquecimiento de unos cuantos opresores y en una palabra, todo ese cúmulo de latrocinio, opresión y crímenes que caracterizan al gobierno porfirista, ameritan ser detenidos y castigados por el pueblo y ante la imposibilidad de lograrlo pacíficamente, nos es preciso recurrir a la fuerza de las armas para defender nuestros derechos y realizar nuestras honradas aspiraciones". 24

El programa promulgado por el Partido Liberal Mexicano contemplaba en el ámbito laboral lo siguiente:

1. Jornada máxima de 8 horas diarias y un salario mínimo proporcional.
2. Reglamentación del servicio doméstico.
3. Prohibición del trabajo de menores de 14 años.

---

24. ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano, tomo II, segunda ed., Casa del OBRERO MUNDIAL, México 1975, pp. 142-143.

4. Obligación de mejorar las condiciones de higiene y seguridad.
5. Obligación de pagar indemnización por accidentes de trabajo.
6. Prohibición de pagar de otro modo que no sea con dinero en efectivo y retardar el pago o hacer descuentos y suprimir tiendas de raya.
7. Preferencia a los trabajadores mexicanos sobre los extranjeros.

Ricardo Flores Magón fue el más importante líder tanto obrero como popular que unificó los intereses de la clase trabajadora con objetivos y fines determinados que sirvieron de guía y ejemplo a los futuros líderes obreros.

El 7 de enero de 1907 en Río Blanco Veracruz, las pasiones del pueblo afloraron al verse inmersos en tan humillantes condiciones, y es así como la fuerza de aquél comienza a hacerse justicia.

Por la mañana de aquél día el silbato de la fábrica despierta a los obreros, llamándoles a reanudar sus labores cotidianas, pero ellos se encuentran fastidiados de laborar en condiciones tan humillantes y denigrantes, resolviendo no regresar más a trabajar.

Para discutir y buscar la forma de orientar su propio destino, improvisan un mítin en plena calle y levantan su tribuna. Frente a la fábrica se encuentra la tienda de raya propiedad de Victor García, denominada el Centro Mercantil, con establecimientos de todo tipo dentro de él.



A la par del mítin, el dueño del Centro Mercantil provoca un incidente, pues niega a las esposas de los trabajadores crédito en artículos de primera necesidad profiriéndoles insultos; pues fue demasiado su coraje al contemplar que los trabajadores no estaban laborando, y les gritaba histérico: "¡o trabajan o se morirán de hambre!, ¡aquí se acabó el crédito!, ¡el que quiera mercancía que la pague al contado!, ¡yo no soy el padre de esos holgazanes!".

Terminado de decirles eso, arrojó a las mujeres en forma agresiva - para sacarlas de su negocio, a lo que ellas indignadas reaccionaron y se le echaron encima al cobarde mercader.

El insaciable explotador del pueblo escuchó el clamor de los hambrientos que gritaban: "a la conquista del pan, y se dió cuenta que era la muchedumbre en marcha".

Una de las mujeres que resaltan en esta época es Margarita Martínez, quien es una heroína en esta jornada, pues abordó la tribuna denunciando tal infamia cometida e incitó al pueblo a cobrar venganza.

De esa forma el tumulto obrero se avalanzó a la tienda y la saquearon estrepitosamente, repartiéndose entre todos la mercancía, dejando solamente madera y substancias inflamables para incendiar el establecimiento.

Después de tan tremendo alboroto, una gran columna humana que encabezó Margarita Martínez portando la Bandera Nacional y escoltada por ab

negadas mujeres, se enfilaron hacia Nogales, pero ahora no son únicamente trabajadores de la fábrica, también se les unieron hombres, mujeres, ancianos y niños del pueblo que sentían el advenimiento de la Revolución y de la Libertad. Su destino era incendiar de igual manera la tienda de raya de Nogales, que también pertenecía a Victor García que se denominaba El Centro Comercial, el cual se consumió en medio de grandes llamaradas, dejando únicamente cenizas.

Después de haber estado en Nogales se dirigieron a Santa Rosa a incendiar la última tienda de raya denominada El Modelo, también fue vaciada en su totalidad y posteriormente le prendieron fuego y acabaron con ella.

Aquel grupo regresaba contento a Río Blanco por haber cumplido su cometido, pero nunca se imaginaron que a su paso los estuvieran esperando los soldados del 13o Batallón de Infantería, quienes al encontrar a la multitud vencedora, abrieron fuego en contra de ellos matándolos de forma vil, cruel y violenta.

25

Posteriormente el 25 de mayo de 1911, Porfirio Díaz hizo pública su renuncia como presidente de la República Mexicana, ante el triunfo de la Revolución Maderista, lograda por hombres del campo, taller, fábrica, mina, ferrocarril, parque, etc, todos ellos asalariados. Fueron ellos y nadie más que ellos, quienes empuñando las armas ofrendaron su

---

25. Ibidem, pp. 113-117.

vida y su sangre para llevar el triunfo a la Revolución Mexicana, y con ella un universo de esperanzas de libertad y justicia.

Bajo estos fenómenos y complejos problemas surgió el preludio sindical que antecede a la Casa del Obrero Mundial; fue el impulso de un puñado de hombres y mujeres colosos del ideal, que se entregaron con gran desprendimiento a la noble causa de reivindicación proletaria, quienes con el encendido fulgor de su pensamiento y rebeldía formaron las primeras asociaciones de resistencia, seguros de que cuando la clase obrera ejercitara la acción de su función clasista, sería lógicamente la única clase social revolucionaria.

El 22 de septiembre de 1912 nació la Casa del Obrero Mundial sin formulismos, sin elaboración de declaraciones de principios, ni estatutos, no se estructuró como confederación Nacional. La Casa del obrero nació hija de las circunstancias, porque no existió ningún acuerdo previo que proyectara la idea de fundarla, a ello obedecieron sus primeros meses de vida, funcionó simple y sencillamente como "Centro de Divulgación Doctrinaria de Ideas Avanzadas". Su nombre original fue Casa del Obrero, lo de Mundial se agregó después.

Una de las misiones de mayor trascendencia y de incalculable delicadeza que tuvo a su cargo, fue la de dirigir e imprimir al proletariado mexicano las modalidades de su lucha y las corrientes de su ideología, como fiel intérprete de su pensamiento, de sus anhelos y de su acción, no sin dejar de apuntar que confió la grave y directa responsabilidad

de señalar con tino todo lo relativo a la solución de los problemas sociales, políticos y económicos a los que se hallaba un tanto ligada por el destino de los intereses comunes, que el proletariado le había confiado con hondo sentir humano.

La Casa del Obrero, revestida de la más sólida solvencia espiritual y basada en algo incommovible como es la libertad y los derechos del hombre, se lanzó a la conquista de la emancipación proletaria, en todos los órdenes de su existencia. Movilización vigorosa y afirmativa que marchó al rescate de los derechos humanos arrebatados por el régimen capitalista del decadente sistema de propiedad privada y libre concurrencia.

Se considera al Sr. Rafael Quintero como el alma mater de la Casa del Obrero Mundial y maestro del sindicalismo mexicano en cuyo seno se agrupaban asociaciones de tipógrafos, carteros, profesionistas, zapateros, hilanderos, carpinteros, empleados metalúrgicos, conductores de carruajes, mujeres sombrereras, costureras y sastres, pintores, panaderos, electricistas, mecánicos, albañiles, talabarteros y meseros.

Por lo cual una de las características peculiares de la casa del Obrero fue la de abrigar en su seno hombres y mujeres de todas las tendencias dentro del respeto más absoluto al libre pensamiento y a la felicidad de expresarlo desde la gloriosa tribuna de su recinto y presurosos llegaron a angrosar sus filas los anarquistas, anarco-sindicalistas, comunistas, cristiano-socialistas, masones y políticos, los que a la postre la hicieron espiritualmente grande.

Todo movimiento social de hondas raíces surgido al calor de las luchas libertarias, tiene como finalidad suprema y consecuencia lógica, la transformación de los regímenes imperantes.

La Casa del Obrero, sosteniendo firmemente sus ideales y abrazándose con decidido empeño a fortalecer y ampliar sus postulados, citó a una reunión con el programa conmemorativo del 10 de Mayo de 1913, y durante el desarrollo de esa asamblea se tomaron dos importantes resoluciones: primera, agregar la palabra Mundial a la Casa del Obrero, en homenaje al principio de solidaridad internacional de los trabajadores, y segunda, adoptar la bandera Roja y Negra como emblema y símbolo de lucha y aspiraciones de la Casa del Obrero Mundial.

El 10 de Mayo de 1913 se conmemora por primera vez en México el día del Trabajo, con una gran manifestación de 25,000 trabajadores frente a Palacio Nacional, en medio de un delirante entusiasmo que hizo vibrar el sentimiento de clase de esa multitud ansiosa de libertad y justicia.

Una vez reunidos el total de manifestantes, iniciaron los oradores sus discursos, algunos de corte anárquico y revolucionario liberal, en que se desbordan fundados ataques al clero, a la burguesía y a los que explotan y esquilman en sus derechos y en sus libertades al pueblo. La comisión organizadora, llevó consigo un estudio elaborado que contenía las peticiones de los trabajadores y cuyo documento fue entregado a la Cámara de Diputados y representada por los diputados Gerzayn Ugarte y Serapio Rendón, a quienes se les hizo entrega del memorándum de la Casa del

Obrero Mundial, pidiendo la reglamentación por la ley de la jornada de ocho horas de trabajo, la vigencia de una ley sobre indemnizaciones, sobre pago de accidentes de trabajo y el reconocimiento obligatorio para los patrones de la personalidad de los directivos de las uniones y sindicatos; ofreciendo el Diputado Serapio Rendón luchar en las cámaras por la implantación de la ley que anhelaban los trabajadores.

No hay cosa que lastime más los oídos de los tiranos que las verdades, este tipo de sujetos son en su mayoría sanguinarios y criminales, reprimen, encarcelan, martirizan y golpean a quienes consideran enemigos y ahogan en sangre todo intento de rebelión, en el caso particular del mítin de afirmación sindicalista de la Casa del Obrero Mundial, no se podía esperar otra cosa que no fuera la venganza del usurpador Victoriano Huerta, quien cuando todo el aparato y la fuerza del engranaje del poder público destierra y encarcela a gran número de líderes, iniciándose así la represión que finalmente bajo el impacto del tirano Venustiano Carranza con la odiosa Ley Marcial y Los Juicios Sumarios de Guerra para juzgar a los trabajadores dentro del fuero militar, apesar de su calidad de civiles y en resumen el aparato total de fuerza, de que disfruta el Estado, se pusieron en juego en contra de la Casa del Obrero Mundial y por razón natural cortaron el hilo de su existencia el 2 de agosto de 1916.

Cabe precisar que dentro de la Casa del Obrero Mundial participaron varias mujeres que considerando el talento de un insigne filósofo tomaron en cuenta estos conceptos: "Debes elevarte o debes caer; has de imponerte y vencer o tienes que perder y servir; debes sufrir o triunfar; has

de ser martillo o yunque".

Ajustándose a esta filosofía las mujeres proletarias sabían que existían hogueras de discordia alimentadas y encendidas por las pasiones de las cuestiones en pugna.

Es así como las mujeres proletarias entendieron rápidamente que sus compañeros habían abierto nuevos surcos, animados de una gran esperanza y con fe ciega y fuerte optimismo regaban la semilla que al triunfo de la Revolución daría los buenos frutos de redención de los de abajo.

La euforia de su emoción era la consecuencia lógica de su filosofía incommovible de valores éticos y postulados de dignidad en la persona humana, era el ritmo de sus sentimientos y principios sociales. Con delirante entusiasmo apretaron lazos de solidaridad con sus hermanos de clase y de lucha, y de esta forma crearon el Grupo Sanitario Acrata.

Es el día 14 de febrero de 1915 cuando se reunieron en la Casa del Obrero Mundial las obreras: Refugio Castañeda, Margarita Velázquez, Juana Alcantara, Rita Castañeda, Amalia Alvarez, Ma. Ascención Gálvez, Amada Avila, Mariana Espino, Luz Ma. González, Guadalupe Lemus, Isabel López, Reinalda González Parra, Concepción Granados, Genoveva Hidalgo, Rosa López, María Granados, Felipa Hernández, Ma. Luisa Merlo, Felicitas Muñoz, María Hernández, Esther Nieves, María Olaeta, Refugio Rodríguez, Trinidad Ortiz, Francisca Pérez, María Pimentel, Leonor Ramvi, Bibiana Pérez, Ana Ma. Roldán, Ma. Trinidad Pérez, Eduviges Rodríguez, María Rosete, -

María Rodríguez, Victoria Rosalesi, Teresa Rubín, Trinidad Ruiz, Rita-Sánchez, Isabel Ugalde, Teresa Vázquez, Carmen Velázquez y la profesora-Paula Osorio en sesión solemne para discutir la forma de aportar su contingente a la Revolución Constitucionalista, ya que de ninguna manera podían permanecer indiferentes a la resolución tomada por sus compañeros - de empuñar las armas.

Se abrió el debate y en primer término relució el valor de la MUJER mexicana a quien no le arredró ni riesgos ni peligros y con firme decisión se acordó después de prolongado debate la formación de un cuerpo de enfermeras, que salga de inmediato a los campos de batalla al lado de sus compañeros, los obreros de la Casa del Obrero Mundial.

En cumplimiento de ese brillante mandato se constituye el cuerpo de Enfermeras al que se denominó GRUPO SANITARIO ACRATA, que se caracterizó porque las enfermeras vestían falda negra y blusa roja.

Acto seguido, se hizo la designación de su Comité Ejecutivo integrado de la siguiente manera: Secretaria General Genoveva Hidalgo, Secretarias Auxiliares María Pimentel y María Olaeta, Provedora Profesora Paula Osorio. De esta manera quedaron incorporadas a la revolución Constitucionalista y participaron por la causa de la Casa del Obrero Mundial.<sup>26</sup>

El 1° de mayo de 1914 se fundó la Federación de Sindicatos Obreros-

---

26. Ibid tomo III, p. 67, 68.



del Distrito Federal, pero su funcionamiento fue tácitamente irregular, en razón del desconocimiento que se tenía por esos días del funcionamiento y estructura de una organización de esta índole, sin embargo, va cobrando fuerza poco a poco y el 2 de enero de 1916 se celebra una sesión preliminar para explicar los fines que se perseguían con la formación de la Federación, creándose por primera vez en el sistema de organización sindical, la forma de representación obrera a través del Consejo Federal integrado por los tres delegados de cada sindicato o unión o resistencia.

El 9 de enero se aprobó en el Consejo Federal de la Federación de Sindicatos Obreros del D.F., la declaración de principios cuyos puntos más importantes son:

**PRIMERO:** Las agrupaciones que forman la Federación de Sindicatos Obreros del D.F. son autónomas en su régimen interior y sólo en caso de interés general quedarán sujetos a las cláusulas que fija el presente pacto o a las resoluciones de la Federación, todas y cada una de las agrupaciones que la forman deberán acatar las disposiciones de ellas emanada, y a que en el momento de la discusión pueden por medio de sus delegados, demostrar la conveniencia o inconveniencia de adoptar cual determinación sobre el punto que se discuta.

**TERCERO:** La Federación esta capacitada para decretar paros parciales o generarlos en la forma que lo juzgue conveniente.

**OCTAVO:** Las agrupaciones contribuirán mensualmente para el fondo de la Federación con el 10% de los ingresos que tengan por concepto de cuotas o con la cantidad que acuerden las agrupaciones que no tengan cuota estipulada.

NOVENO: Las agrupaciones que acepten este pacto no podrán celebrar-  
aisladamente convenios con otras agrupaciones que no sean las de ellas. 27

El proletariado mexicano se cubrió de gloria el 31 de julio de 1916 al descargar toda la fuerza de su potente brazo al estallar la GRAN HUELGA GENERAL, en donde la capital de la República amaneció convertida en una gran ciudad muerta, pues todas, absolutamente todas las actividades estaban paralizadas, falta total de energía eléctrica, de agua potable, paralización de tranvías, servicio fúnebre suspendido, coches y carretas en sus cocheras, falta de pan y tortillas, fábricas y talleres arrollados por la vorágine de la HUELGA GENERAL.

La burguesía y el Estado estaban espantados al sentir de cerca la fuerza arrolladora de los trabajadores organizados, por lo que Venustiano Carranza envió a un emisario para invitar al comité de Huelga para celebrar pláticas conciliatorias y buscar la forma de resolver las peticiones de los huelguistas, a los 10 minutos de que el comité de huelga había abandonado el salón de sesiones, llegaron los llamados gendamería montada con el sable desenvainado, quienes con todo y cabalgadura penetraron al interior del salón para obligar a la multitud a salir a la calle atropellando el respeto y el derecho de los obreros.

El Presidente Venustiano Carranza, irritado injurió al Comité de Huelga y los llamó traidores a la Patria, ordenando que fueran encarcelados

---

27. Ibid, tomo II, P. 116.

dos y de inmediato se les abriera proceso para que en Consejo de Guerra se les juzgara, y el lo de agosto de 1916 se decreta la LEY MARCIAL, - que contenía la pena de muerte a los transtomadores del orden público, a los que inciten a la suspensión de labores, a los que presidan las - reuniones en que se propongan o aprueben paros y a los que impidan que otras personas ejecuten sus labores.

En cuanto a las mujeres dijo: Las mujeres han sido sugestionadas por los agitadores, sepárenlas y pónganlas en libertad, a lo que una de ellas de nombre Esther Torres con virilidad y valentía se encaró a Carranza y le refutó la opinión en los siguientes términos: "Señor, las mujeres tenemos la misma representación y la misma responsabilidad en - la huelga que nuestros compañeros". Indignado el Presidente rectificó - en el acto y dispuso que a las mujeres también se les juzgara y castigura igual que a los hombres. Los detenidos fueron conducidos a la penitenciaría del Distrito Federal y una vez reclusos, fueron encarcelados - hombres y mujeres por separado y en celdas personales.

Notable fue la participación de ESTHER TORRES en la GRAN HUELGA GENERAL, ya que fue una mujer que no tuvo frente para bajarla al suelo, - porque su frente se hizo para llegar al sol. En 1915 se incorporó a la Casa del Obrero Mundial, donde animada por el impulso arrollador de sus sentimientos libertarios organizó el primer Sindicato de Costureras en el D.F., así mismo prestó su más amplia colaboración para formar el Sindicato de Boneteras de la Fábrica la Perfeccionada.

Como Delegada del primer Sindicato de Costureras concurre a la formación del Primer Consejo Federal de la Federación de Sindicatos - Obreros del Distrito Federal en el mes de febrero de 1916. <sup>28</sup>

Los resultados no tardaron en hacer su aparición, toda la fuerza - todo el poder y el engranaje del Estado se pusieron en juego para romper la huelga, poniendo en marcha la planta generadora de energía eléctrica de Necaxa en primer lugar y en seguida se regularizó tanto el servicio público como la producción industrial, poniendo así fin a la HUELGA GENERAL DE 1916.

La Federación de Sindicatos Obreros del D.F. ya había traspasado los umbrales que dan acceso a la madurez, no sin haber pasado las más duras pruebas, superando etapas de pasado para consolidar su recia cimentación; forjando a la vez en sus hombres la convicción, los principios y la doctrina de la causa de los trabajadores, llevando consigo toda la preparación y capacidad para lograr su objetivo: UNA CENTRAL OBRERA NACIONAL.

Con el fin de cristalizar ese propósito y con la seguridad de plasmar en realidad tangible el anhelo de crear una confederación de carácter Nacional que agrupara en su seno a todos los obreros y campesinos de México, llegaron a la ciudad de Saltillo en mayo de 1918 los delegados - que más tarde serían los fundadores de la primera Confederación de los

---

28. *ibid* tomo III, p.144, 168.

Trabajadores de México, encabezado por Luis N. Morones, el hombre tenaz en su propósito, cuyo afán, se destacó desde el Congreso preliminar celebrado en el puerto de Veracruz en 1916, y se reafirmó en el de Tampico en 1917, pues con su recia personalidad ya impuesta en la masa obrera, constituye la máxima figura del movimiento obrero mexicano.

Finalmente tras 12 días de sesiones en Saltillo y como resultado de la conjugación de sacrificios y esfuerzos del proletariado en la sesión de clausura del Tercer Congreso Obrero Nacional, se hizo la declaración siguiente: "Hoy 12 de mayo de 1918, se declara que con esta fecha queda constituida la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), con todas las agrupaciones obreras que han sido representadas en este congreso".

Así surge a la vida del proletariado mexicano, su primer órgano Nacional de lucha, la CROM, la primera y más fuerte central obrera que había existido, ya que durante su máximo desarrollo llegó a mantener una fuerza inigualable.

Pósteriormente surge el Partido Laboralista Mexicano el 29 de diciembre de 1919, integrado por obreros y campesinos que se propuso desde su iniciación, llevar a los diversos órganos y funciones del Estado por conducto de ser elementos del programa de la lucha de clases y la transformación sistemática de la actual organización social, hasta llegar a un orden en el que las fuentes y los medios de la producción económica se hallen en manos de la clase trabajadora.

Pocos meses después de que nació la CROM, un grupo de elementos representativos de las diversas agrupaciones de trabajadores de la República, consideró que era indispensable que la clase trabajadora interviniera en la política del país con el objeto de llegar de un modo más fácil a la transformación del régimen social imperante, puesto que, si se dejaba en libertad a los grupos e individuos no vinculados a la clase obrera, para apropiarse del Poder Público, éste habría de ser quizá de una manera indefinida, un simple instrumento de opresión al servicio directo o indirecto de la clase capitalista.

Las relaciones entre la CROM y el Partido Laboralista fue de sujeción de este último respecto de la organización obrera como institución de resistencia; pero no hubo ninguna resolución oficial por parte de la CROM para que los miembros individuales que integran las agrupaciones de la misma, tuvieran la obligación de ingresar al Partido Laboralista Mexicano.

De tal modo la CROM utilizó sin compromiso para ella, al Partido Laboralista que en diversas ocasiones y en distintos lugares del país llevó elementos de su seno a puestos de responsabilidad pública, satisfactoria en algunos casos, y en otros no, pero aún así no se puede afirmar que en principio, desde el punto de vista exclusivo de la doctrina, la acción múltiple, es decir, la acción sindical y política conjuntas, pueda ser un factor de desorientación o de confusión para la vida y el desarrollo del movimiento obrero, sino que consideramos que el sindicalismo tiene un papel histórico que desempeñar muy importante, pero que no basta

por si mismo para la transformación eficaz del régimen capitalista; mientras el Estado no esté en manos de la clase trabajadora será imposible - esperar el advenimiento de un nuevo orden social y el único camino para llegar al poder público es el camino de la acción política, ya se opte por el principio transformista de la obra legislativa, que paulatinamente transformará la estructura burguesa del Estado, o se prefiera la apropiación violenta del Poder Público por la misma clase trabajadora.

Los hombres de ayer fueron paladines de la Casa del Obrero Mundial, los mismos que dieron vida a la Confederación Regional Obrera Mexicana, formaron un grupo cerrado al que denominaron GRUPO ACCION.

Esos hombres cuando iniciaron sus actividades se empeñaron en demostrar que una cosa era la CROM y otra muy distinta el Partido Laboralista Mexicano, aún a pesar de que los mismos hombres y los mismos grupos integraban ambos organismos. La formación del GRUPO ACCION fue prácticamente la creación de un altomando, con intenciones de operar los directivos de las organizaciones obreras, inclusive sobre la CROM y el Partido Laboralista, guiando la lucha político-social por los senderos en que pretenden conducir al proletariado hacia su redención. 29

Luis N. Morones fue designado jefe del altomando para conducir el movimiento del Partido Laboralista Mexicano y el de la CROM, y durante los po

---

29. Ibid, tomo IV, p. 141.

cos años de vida que duró el GRUPO ACCION, llegó a tener una directa intervención en la Política Nacional, así como también dirigió y encauzó - el movimiento sindicalista de la CROM, y su fuerza y poder casi se equiparaba con una institución Oficial.

Estos líderes obreros que integraron el GRUPO ACCION, presentaron - un convenio privado al C. Alvaro Obregón como candidato de la clase obrera para ocupar la Presidencia de la República, entre cuyos puntos destacaban:

- 1.- Que exista un ministerio especial para resolver lo relacionado - con los intereses de los trabajadores.
- 2.- Que en cuanto se apruebe la Ley del Trabajo, su promulgación sea inmediata, poniendo el Poder Ejecutivo de la Unión, todo lo que esté de su parte para el mejor cumplimiento de la misma.
- 3.- Que reconozca la personalidad legal al Comité Central de la Confederación Regional Obrera Mexicana para tratar directamente con el Ministerio del Trabajo o con el Poder de la Unión.
- 4.- Que se tomen en consideración las opiniones de los representantes de la organización obrera del país cuando se trate de llevar a cabo, por parte del Ejecutivo reformas o procedimientos de interés general.
- 5.- Que se den las facilidades necesarias para la propaganda y organización de los obreros del país.

Este convenio privado suscrito el 6 de agosto de 1919, es un documento de alto valor histórico, ya que testimonia que Alvaro Obregón además -



de ser una figura de alto relieve en la acción bélica, fue por encima de todo un hombre que supo comprender con gran sentido humano las anhelias de libertad de su pueblo y los anhelos de justicia social de los obreros y campesinos de su patria y pese a haber sido asesinado por la espalda, a instancias del clero político, dió al movimiento obrero la oportunidad de crecer fuerte, con categoría y capacidad de acción.<sup>30</sup>

Si bien es cierto que la Federación de Sindicatos Obreros del D.F., piedra angular de la CROM, creció agigantándose rápidamente, también lo fue que de inmediato surgieron fuertes grupos obreros como en Gran Cuerpo Central de Trabajadores, la Federación Comunista del Proletariado Mexicano y surgiendo el Primer Congreso Comunista de la Confederación General de Trabajadores (CGT) el día 22 de febrero de 1921, con lo que el movimiento obrero sindical se encauzó en forma sostenida y permanente.

En el mes de octubre de 1933 se celebró el Primer Congreso Obrero - Campesino, en el cual fue constituida la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), en cuyo comité Nacional apareció entre otros el C. Fidel Velázquez como figura del movimiento obrero.

Hemos llegado a la etapa más importante en la vida del proletariado mexicano, en que se supone que por la experiencia recogida del pasado, esta sea la etapa decisiva de sus grandes luchas, de cristalización su-

---

30. Ibid, tomo IV, p. 225.

prema de sus instintos y anhelos.

El régimen de gobierno del General Cárdenas, generó el clima más propicio para la formación de una Central Obrera en que fincara la estabilidad de su período presidencial y seleccionó a los hombres que habrían de servirle en ese objetivo, llevando como primera figura al Lic. Lombardo Toledano a quien le proporcionó todos los elementos y todas las facilidades para el mejor éxito de su cometido. Automáticamente Lombardo Toledano se convirtió en el hombre fuerte del momento y a su alrededor se movieron los dirigentes de las organizaciones obreras, convencidos de que Lombardo era el hombre seleccionado para realizar la jornada de unificación de los trabajadores a través de una Central Obrera de carácter Nacional; la que ya se advertía sería fuerte y poderosa, pues tenía de aval al Presidente de la República y el apoyo y respaldo de todo engraje de la Administración Pública del Estado.

En el panorama de las actividades del proletariado de la República, no había acontecimiento que se pudiera equiparar en importancia a la celebración del Gran Congreso de Unidad Obrera, constituyente de la poderosa Confederación de Trabajadores de México (CTM), La Central Sindical más fuerte que jamás hubiera existido en el país.

El 29 de febrero de 1931, fue elegido el Comité de la CTM, en que fue designado como Secretario General el Lic. Lombardo Toledano y como Secretario de Organización y Propaganda el C. Fidel Velázquez.

"El pistolero y el gangsterismo fueron la tarjeta de presentación de la CIM en el movimiento obrero, en el lapso de 1936 a 1941".<sup>31</sup>

El día 28 de agosto de 1938 nació en la Ciudad de México, con representación campesina de todos los estados del país, la Confederación Nacional Campesina (CNC), misma que resolvió problemas agrarios de viejas raíces que aparentemente reinaba un clima de perfecta unidad en las Ligas de Comunidad Agrarias y en Comités Regionales.

Oficialmente surgió a la vida sindical la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), en la sesión del Congreso Constituyente celebrado en esta ciudad de México el 2 de noviembre de 1938.

Los sindicatos que por diversas razones se segregaron de las Confederaciones mencionadas anteriormente, a partir del mes de agosto de 1951, efectuaron una serie de reuniones formales encaminadas a fusionarse en un sólo organismo y finalmente el 30 de abril de 1952, se declaró legalmente constituida la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, (CROC).

Una de las Federaciones más importantes en la Federación Obrera Revolucionaria, constituida el 4 de octubre de 1959.

---

31. Ibid, tomo IV, p. 226.

A nivel Internacional surgió el 9 de diciembre de 1949 en Londres, - la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, - (CIOSL), y en enero de 1951 para constituir la Organización Regional de la CIOSL en el hemisferio occidental, se reunió en México el Congreso - Constituyente, en donde nació la Organización Regional Interamericana de Trabajadores (ORIT).

Cabe señalar que la CTM es la única Central que ha mantenido relaciones internacionales con los trabajadores del mundo, manteniendo contacto con el proletariado mundial.

## 2.5.- EL SINDICALISMO COMO FENOMENO SOCIAL.

El Sindicalismo es considerado por algunos autores como un resultado de la lucha de clases. Así se entiende de su regulación legal en nuestro país que plantea un sindicalismo clasista.

Por ello resulta oportuno hacer algunas consideraciones a éste propósito.

La lucha de clases existe desde mucho antes que los hombres tuvieran conciencia de ella, los historiadores señalan que los fenómenos sociales modernos deben de explicarse en función del enfrentamiento entre la aristocracia terrateniente y la burguesía, lucha a la que desde 1830, llegó un tercer invitado: el proletariado, sin embargo, el planteamiento

del problema lo hacen Carlos Marx y Federico Engels, quienes señalan que el origen de la lucha de clases radica en la contradicción de los intereses de clase, ya que la historia de toda sociedad hasta nuestros días, no ha sido más de la historia de la lucha de clases, donde el resultado siempre ha sido, la transformación revolucionaria de la sociedad.

El proletariado, la clase antagónica, hace en el seno de la burguesía como consecuencia necesaria e ineludible y dentro de la sociedad - clasista, la lucha de clases es el motor más importante del progreso social y puede desplegarse en terrenos diversos de la vida social: el económico, el político y el ideológico.

La primera forma de la lucha proletaria fue la lucha económica que se refleja en la defensa de los intereses profesionales (aumento de salarios, reducción de la jornada de labores, mejoramiento de las condiciones de trabajo, etc).

Pero esta lucha no puede traer al proletariado la emancipación. Sólo lo consigue mejorar las condiciones de venta por los obreros de su fuerza de trabajo al capitalista, y no suprime las condiciones económicas - que les obligan a contratarse con los patronos. Esto último no puede - ser alcanzado más que con la lucha política, que es la forma suprema - de la lucha de clases del proletariado.

Por último la ideología busca emancipar al proletariado de la influencia de la ideología burguesa, la cual dentro de la sociedad capita

lista la tiene impuesta no sólo por las organizaciones de su vida diaria, intentando lograr tomar conciencia que es la condición para la transformación de la lucha de clases espontánea en lucha conciente.

La concepción clasista del sindicato tiene evidentemente su origen en el pensamiento marxista. Implica la idea de que el sindicato constituye la expresión de una clase social, tesis defendida por el legislador mexicano quien precisamente clasifica a los sindicatos, en sindicatos de trabajadores y de patronos. Pensamos que la tesis clasista es correcta a pesar de aceptar que no todos los que pertenecen a una clase económica tiene por fuerza, conciencia de ella.

Indudablemente nuestro sindicalismo es clasista, en base a un concepto económico pero no político ni ideológico de la clase social. Por el contrario, podemos aceptar la idea de que el sindicalismo está muy lejos de representar en nuestro país el reflejo preciso de la conciencia de clase.

Nuestro sindicalismo es clasista, pero carece de conciencia de clase, se mueve en el mejor de los casos, en el terreno de las reivindicaciones económicas, pero contempla pasivamente los enormes problemas económicos y sociales del país.

Durante el siglo XX se fue integrando el sindicalismo como una fuerza social que superó legislaciones antisindicalistas o simplemente indiferentes para conquistar después el reconocimiento estatal inclusive co-

mo en nuestro país, a nivel constitucional.

El entusiasmo legislativo rodea el movimiento sindical de toda clase de garantías y al mismo tiempo, encauza la fuerza social para someterla a discretos medios de control, se habla de libertad sindical y se intenta expresarla al decir que no es necesario permiso alguno para constituir sindicatos, pero se exige el registro ante la autoridad, sin el cual, al sindicato no se le reconoce el privilegio de la capacidad de obrar.

La fórmula del registro y su negativa ha sido ciertamente eficaz.

Pero las cosas tienen un límite, y en México estamos llegando a ese límite.<sup>32</sup>

La consecuencia es un volver al punto de origen, advertido ya el enorme fraude que supone legalizar la protesta social. Así empiezan a producir ciertos fenómenos que están devolviendo al sindicalismo su autenticidad: movimiento, fuerza social indiferente al cumplimiento de los requisitos legales, como fue el caso de los empleados, investigadores y profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México, el registro quedó a un lado olvidado y los sindicatos SPAUNAM y STUNAM funcionaron como debían, como fuerza social cierta y viva, y no como sujetos de relaciones jurídicas sociales.

---

32. DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit., p. 622.

El problema no es aún inquietante para la tranquilidad del Estado, - ha habido movimientos sindicales que fueron noticia de primera plana, pero el orden social no se alteró en los sustancial, pero cuando los obreros en masa reaccionen contra las autoridades del trabajo, seguramente el orden social sufrirá trascendentes alteraciones, ya que el fenómeno social del sindicalismo, una vez unificado, desarrollará una fuerza de enormes proporciones, que sería capaz de modificar incluso nuestra forma de Estado y gobierno.

#### 2.6.- EL SINDICALISMO COMO FENOMENO JURIDICO.

Como fenómeno jurídico el sindicalismo ha venido evolucionando, primero muy lentamente y en las últimas décadas a pasos agigantados, por lo que debemos considerar en primer lugar sus fuentes como fundamento u origen de las normas jurídicas, entendiendo como fuentes naturales la costumbre en primer término y de donde surge la Ley, por lo que tenemos que las fuentes del Derecho del Trabajo, que son las que originan, nutren y desarrollan en torno al tratamiento jurídico del hecho económico-social del trabajo, de las relaciones específicas entre empresarios con trabajadores, son las del Derecho Laboral objetivo, podemos así señalar como las fuentes más importantes las siguientes:

- a) DIRECTAS: La Ley y la costumbre, los decretos, reglamentos, disposiciones de autoridades administrativas.



- b) **INDIRECTAS:** Jurisprudencia judicial o administrativa, los pactos - colectivos de condiciones laborales, reglamentos de empresas, la doctrina de los autores, los principios generales del Derecho, la justicia social, la equidad y la moral.
  
- c) **GENERALES:** Las que rigen en la generalidad de instituciones y situaciones, como la Ley, la costumbre, la jurisprudencia, y la doctrina.
  
- d) **ESPECIFICAS:** Por circunscribirse a ciertas esferas de lo laboral, - como convenios colectivos de condiciones de trabajo, la sentencia - colectiva y los reglamentos de trabajo.
  
- e) **LEGISLATIVAS:** Entendidas en la amplia acepción de obligatoriedad general, entre las cuales se añaden a la ley, los reglamentos administrativos y los decretos ley.
  
- f) **REALES:** Las normas que proporcionan la substancia del precepto jurídico, son los elementos de hecho que sirven de base a las fuentes-formales como son la ley y la costumbre, como necesidad de protección tutelar de los hechos sociales de la organización y de la colaboración como verdaderos fenómenos sociológicos.

El imperio de las fuentes formales se ve comprometido, en todas las ramas jurídicas cuando contienen preceptos inconciliables, al menos en - apariencia y por la fuerza de los hechos, tales como el fenómeno sindical, la huelga y otros métodos de acción directa y las convenciones colectivas

de condiciones de trabajo. 33

La doctrina más extendida declara que la ley no deroga en ningún caso, salvo expresa disposición, los usos y costumbres que favorezcan más al trabajador. La costumbre tampoco puede ir contra la ley cuando ésta acredite derechos o imponga ciertas obligaciones con carácter de orden público, en razón del mismo derecho que trata de proteger o del equilibrio jurídico que procura restablecer. En los pactos colectivos de condiciones de la ley, por cuanto esta es de orden público y limitadora de la costumbre, por constituir esta una ley consentida por las partes y no impuesta unilateralmente por los Poderes Públicos.

El progresivo relieve social del trabajo y su exaltación jurídica, han determinado en el transcurso del siglo XX la formulación de diversas declaraciones de principios de derechos del trabajo, e incluso su máxima jerarquización al incluirse en los textos constitucionales, con el significado consubstancial de situarla en un plano esencial en la vida de los pueblos y en su ordenamiento jurídico, y también para otorgarles la máxima estabilidad institucional.

La madurez alcanzada por el movimiento obrero, a través de sus asociados profesionales, y por partidos políticos de tendencia socialista o propicia a una concepción generosa de la justicia social, consiguieron -

---

33. CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, tomo I, Bibliográfica Omeba, Argentina, 1968, p. 181.

primeramente leyes protectoras del trabajo y de los trabajadores, y pretendieron luego, con sucesivos logros, que se reconociera categoría constitucional a diversos principios y derechos relacionados con el trabajo.

El trabajo, sumido hasta la primera guerra mundial en el olvido constitucional casi absoluto, adquiere importancia preponderante desde entonces, con declaraciones muy variadas pero coincidentes en su dignificación al enfocarlo como función social.

Correspondiendo a los Estados Unidos Mexicanos, la vanguardia y el mérito social de haber incorporado a los textos constitucionales, de manera amplia y orgánica, los principios generales del Del Derecho Laboral Positivo. Con anterioridad, las Cartas Magnas de las distintas Naciones solían limitarse a reconocer la libertad de trabajar y el derecho de asociarse con fines útiles.

El origen de la declaración constitucional mexicana señala en 1916, - al discutirse en el Congreso Constituyente el problema de si se debía dar entrada en la proyectada Constitución a las bases de la legislación de trabajo y cual debería ser contenida,

Después de violentas polémicas y sobre el esquema presentado por el Licenciado José Natividad Macías, se aprobó el fundamental y extenso artículo 123, del que emana toda legislación laboral de México, empezando por la Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931.<sup>34</sup>

---

34. Ibidem, p. 194.

La transformación del Derecho del Trabajo cristalizó en la Constitución del 5 de febrero de 1917, la primera Constitución de tipo social - del siglo XX, en que se contemplan los derechos de coalición, de formar sindicatos y asociaciones profesionales, así como el derecho de huelga.

El fenómeno de la constitucionalización del Derecho Laboral, y por ende del sindicalismo, integrado por un conjunto de garantías sociales, concede a estas la naturaleza jurídica de fuentes primordiales para el Derecho del Trabajo, por lo que para tener una total aplicación práctica, se hizo necesaria una legislación positiva, que la de verdadero realce y categoría de Derecho.

La codificación laboral constituye la formación de un cuerpo armónico, de una ley única por su texto y promulgación ajustada a un plan sistemático que contenga las principales disposiciones y las más estables - normas de Derecho positivo del Trabajo.

De dicha codificación laboral emanó nuestra Ley Federal del Trabajo, en la que los sindicatos de trabajadores y las asociaciones profesionales son sujetos del Derecho Laboral, en manifestación colectiva y con carácter público, al desarrollar sus actividades gremiales y participar en la regulación de la prestación de servicios a través de contratos colectivos de trabajo.

Para terminar éste capítulo, diremos que dentro del sindicalismo mexicano han tenido una participación activa las mujeres, que al igual que

los hombres lucharon por un ideal y que no hubo causa alguna que las -  
amedrentara para conseguir la meta fijada, así muchas de ellas con el -  
pensamiento firme en sus sentimientos libertarios ofrendaron sus vidas-  
por tan noble causa, que a la fecha es un antecedente del sindicato pa  
ra todos los trabajadores.

### CAPITULO III

#### LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS

##### 3.1.- LA VOLUNTAD EXPRESADA EN LA ASAMBLEA.

Para comenzar diremos que la voluntad juega un papel muy importante para la creación de un sindicato, ya que será el inicio del instrumento de lucha de los trabajadores.

Para concebir el acto de creación de un sindicato es necesario que la asamblea constitutiva exteriorice y manifieste su voluntad para que sea del conocimiento de los demás.

La ley habla de consentimiento en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, y la doctrina lo define como "el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de de rechos y obligaciones".

El consentimiento implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico.

Si existe la manifestación de voluntades, pero no el acuerdo, no hay consentimiento; si existe esa manifestación y se llega a un acuerdo-

pero no se trata de un punto de interés jurídico, tampoco hay consentimiento... 35

En la Asamblea constitutiva se reúnen los dos elementos principales del consentimiento como son: la manifestación de voluntad y el acuerdo - de interés jurídico.

El consentimiento tal y como lo señala el artículo 1803 del Código Civil del D.F., podrá ser expreso, es decir de manera verbal, escrita o de otra forma determinada. Podrá ser tácito "siempre y cuando se haya - convenido previamente en que la abstención de conducta pone de manifiesto una determinada voluntad, si es que se pide el voto negativo y no el - afirmativo". 36

La Ley Federal del Trabajo señala como requisito a los sindicatos - ya constituidos, que el consentimiento se lleve a cabo por medio de una Asamblea constitutiva, esto conforme al artículo 365 en su fracción I, - sin embargo no da un procedimiento a seguir para la celebración de tal- Asamblea, aunque regularmente debería hacerse lo siguiente:

En primer término que exista un grupo de trabajadores (considerando por supuesto hombres y mujeres) deseosos de constituirse en un sindicato

---

35. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo V, cuarta ed.; - Porrúa, México 1981, p. 271.

36. DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit., p. 693.

y dentro de la empresa se reúnan para acordar la celebración futura de una Asamblea por la que quedará constituida la organización. Para ello se pueden repartir volantes que contengan el lugar, día y hora de la reunión, orden del día (o sea los asuntos que se tratarán estableciéndose la constitución del sindicato); o bien otro caso sería haciendo el llamado verbalmente, o como comúnmente se dice corriendo la voz.

Lo más propio sería que la Asamblea se celebrara fuera de la empresa, y una vez reunidos en algún local, debiendo existir quórum legal aun que no existan aún los estatutos que los señale, aquel no podrá ser menor de 20 trabajadores y/o trabajadoras. De entre estos se nombrará un Presidente de debates que estará al frente de la Asamblea, así como un Secretario que de fe de los acuerdos que se tomen. El Presidente a petición de los asistentes elaborará la orden del día, y si ya la hubo por la convocatoria, sólo se discutirá. De lo anterior pueden ocurrir dos supuestos:

PRIMERO: Que solamente se discuta, se vote y se apruebe la constitución del sindicato, nombrándose posteriormente una comisión revisora, para que dentro de un término elabore los estatutos que en una futura sesión se discutirán, se votarán y se aprobarán.

SEGUNDO: Que algunos trabajadores más adoctrinados lleven consigo los estatutos ya elaborados, los que una vez aprobada la constitución del sindicato, se podrán discutir, votar y aprobar.



Una vez aprobados los estatutos en cualquiera de los dos anteriores supuestos, se nombrarán los delegados sindicales. Ya elaborada el acta constitutiva, contendrá cada uno de los nombres de los miembros que integran el sindicato, y así mismo deben firmar el documento, de esta manera aparte de ser testigos se convierten en participantes activos de todas las resoluciones que se tomaron en dicha reunión, previa su discusión y votación.<sup>37</sup>

Desafortunadamente la celebración de la Asamblea constitutiva no se lleva a cabo como anteriormente se erunció, ya que la penosa realidad jurídica que vivimos nos arroja resultados totalmente distintos de los que en verdad deberían de ser.

### 3.2.- OBJETO DE LOS SINDICATOS.

Así como la constitución de un sindicato requiere de la voluntad para que éste se conforme, también es necesario el objeto del mismo, o sea la tarea hacia la cual irá encaminada la conducta de los miembros de la organización.

El objeto de los sindicatos está primeramente establecido en la fracción XVI apartado A del artículo 123 de la Constitución, que dice:

---

37. GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica, Porrúa, México 1990, pp. 86-88.

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. "

Por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo amplía el objeto al establecer:

"Art. 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Es de suponerse que ambos preceptos al hablar tanto de obreros como de trabajadores, lo hacen en forma genérica del hombre como especie humana, pero nosotros podemos entender que se refiere por ende también a la mujer aunque no se le mencione, pues la Ley no tiene ninguna prohibición para que la mujer se integre a un sindicato.

Entonces el primordial objetivo de los sindicatos será el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, o de las condiciones de trabajo, y no podrá desviarse su actividad a otro que no sea el expresado en la Ley.

También encontramos como única limitación de los sindicatos en el artículo 378 con respecto al desarrollo de su objetivo, y dice:

"Art. 378.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Intervenir en los asuntos religiosos;
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro".

Se desprende que los sindicatos pueden participar en la vida política del país, pero no como objeto, sino como metas coadyuvantes o secundarias del principal, o sea, lo dispuesto en el artículo 356 laboral.

En la práctica es frecuente observar que en la mayoría de las ocasiones las organizaciones sindicales más que defender, estudiar y mejorar los intereses de sus agremiados, se dedican a comerciar con sus derechos y a utilizar la asociación para alcanzar altos puestos dentro de la política, lo que equivale a "mediatizar el movimiento obrero".<sup>38</sup>

Para concluir podemos decir que el objeto de los sindicatos es la defensa y protección de los intereses económicos y sociales de sus agremiados por lo que se insiste que el sindicato no debe perderse en buscar intereses más allá de los que en principio debe proteger, con el fin de no salirse de la idea básica por lo cual dió comienzo la constitución de la organización sindical: LA JUSTICIA LABORAL Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

---

38. Ibidem, pp. 89-93.

### 3.3.- ELEMENTOS PERSONALES.

#### A) NUMERO MINIMO DE TRABAJADORES REQUERIDO PARA LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS.

El objetivo del siguiente inciso nos lleva a analizar el artículo - 364 de la Ley Laboral que dice:

"Art. 364. Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue este".

Nuevamente hacemos notar que la Ley omite a la mujer como miembro - para constituir un sindicato al referirse únicamente a veinte TRABAJADORES, pues debemos considerar que en la actualidad existen mujeres trabajadoras que se encuentran sindicalizadas.

Atendiendo a la Ley, sólo las personas con carácter de trabajadores (as) o patrones exclusivamente pueden constituir sindicatos, y las personas que no reúnan la calidad de tales, no podrán constituirlos ni tomar parte en los mismos, y en todo caso estarían formando asociaciones civiles o de otro tipo.

Mucho se ha dicho acerca del número de miembros que se necesita para conformar un sindicato, y por tal razón se ha discutido de porque el número de 20 trabajadores (as), puesto que se considera arbitraria tal cifra establecida. Creemos que bien pudo haberse establecido otra cantidad, pero el legislador prefirió la de 20, bien porque el pequeño número de trabajadores con que cuentan las pequeñas empresas tuvieran la oportunidad de sindicarse o bien, con la intención de tener una mayor representatividad.<sup>39</sup>

Al respecto Leonardo Graham Fernández nos dice: "se requiere de un grupo de individuos de cierta consideración para que puedan cumplir con el objeto y las finalidades de la agrupación, ya que se requiere de una pluralidad de sujetos para hacerse cargo de la Dirección y Administración del Organo, además, de ser la única forma de tener trascendencia - su actuación, tener la fuerza suficiente para ser escuchado...".<sup>40</sup>

En la primera parte del artículo 364 de la Ley Laboral, se menciona que los trabajadores (as) deberán estar en servicio activo, o sea - prestando un servicio personal subordinado a un patrón, en otras palabras estar dentro de una relación de trabajo, independientemente de que exista o no contrato de trabajo.

---

39. Cfr. CAVAZOS FLORES, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y sistematizada, décima ed., Trillas, México 1981, p. 363.

40. Los Sindicatos en México, Ed. Atalamiliztli, México 1969, p. 120.

Se ha señalado como requisito del trabajador y/o trabajadora el estar en servicio activo al momento de la constitución del sindicato, sin embargo, hay una excepción a tal regla, que es la segunda parte del art. 364, mismo en el que se protege a los trabajadores (as) de las descabe-lladas maniobras patronales, como el despido de un número suficiente de trabajadores (as) con el fin de evitar la constitución del organismo - sindical.

Podríamos describir la segunda parte del artículo 364 de la siguiente manera: se considera trabajador (a) en servicio activo aquel que a - pesar de habersele rescindido su relación de trabajo, mantiene la cali- dad de tal, siempre que dicha rescisión haya sido dada dentro de los 30 - días anteriores a la fecha de presentar la solicitud de registro y aque- lla en que al mismo sea otorgado o bien negado.

#### B) LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y SU DERECHO A CONSTITUIR SINDICATOS.

Cuando hablamos de trabajadores de confianza nos referimos tanto a hombres como a mujeres que desempeñan labores o funciones de dirección, - inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter de general, y las que se realicen con trabajos personales del patrón dentro de la em- presa o establecimiento.

Como realizan funciones distintas a las de la clase trabajadora se- les ha denominado una categoría especial, pero no por ello dejan de ser-

trabajadores frente al patrón y a ellos les incumbe también lo dispuesto en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 Constitucional en cuanto a la posibilidad de constituir sindicatos para la defensa de su interés.

El artículo 363 de la Ley Laboral dispone una de las limitaciones a los trabajadores de confianza:

"Art. 363. No pueden ingresar en los sindicatos de los demás - trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los - sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus - miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza".

Del anterior precepto que guarda concordancia con el 183 se infiere que los trabajadores (as) de confianza podrán, por su parte constituir - sus propios sindicatos, ya que nada se los impide y además ese derecho - está reconocido constitucionalmente.

Desafortunadamente cuando un trabajador (a) se esmera en su trabajo y es ascendido a trabajador de confianza, es indudable que la determinación que se tomará por la Asamblea es aplicar alguna cláusula de exclusión, y en consecuencia será objeto de una expulsión de la asociación - sindical que hasta poco antes de ese ascenso defendía sus intereses.

Todo esto se origina sencillamente porque al convertirse en trabajador de confianza ha pasado al bando patronal, o bien a compartir de algudo

na manera los intereses de aquél.

Ante tal situación cabría hacerse la siguiente pregunta: ¿Cuál es la razón o motivo por el cual los trabajadores de confianza no pueden ingresar a los sindicatos obreros y tener que formar los suyos?. La verdad es que se trata de una razón ideológica muy controvertida a través de los años. Alberto y Jorge Trueba en su comentario al artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo, señalan que "los trabajadores de confianza por naturaleza de sus labores, están plenamente identificados con el patrón y no pueden tener conciencia revolucionaria de la clase obrera". 41

Por su parte Cabanellas asegura que el personal de confianza "no puede formar parte de un sindicato de trabajadores por evidente incompatibilidad con la función que ostentan, al servicio inmediato de los intereses empresariales". 42

De acuerdo al artículo 363 de la Ley Laboral, los trabajadores (as) de confianza pueden constituir en cualquier momento sus propios sindicatos, sin embargo en la teoría esa disposición parece real, pero en la práctica no es nada común que los trabajadores de confianza formen sus agrupaciones sindicales.

---

41. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA, Jorge. Ley Federal del Trabajo Comentada, sexagésima quinta ed; Porrúa, México 1991, p. 116.

42. CABANELLAS, Guillermo. Compendio..., Op. Cit., p. 202.



Debido a tales situaciones, los trabajadores (as) de confianza venmenadas sus prestaciones al no poder pertenecer a una organización sindical que pelee por ellos, y estos continúan en la mayor parte de los casos siendo incondicionales del patrón, ya que éste deposita toda su confianza atribuyéndoles diversar funciones a su servicio.

#### 3.4.- LOS ESTATUTOS.

Los estatutos son aquellas nommas fundamentales que regirán la vida de los sindicatos, una vez aprobados por la Asamblea.

También se puede decir que son la expresión en la cual debe organizarse el sindicato, estableciendo a su vez los órganos que lo forman y - las atribuciones de cada uno de ellos. Son el alma y motor de la asociación sindical y están marcados por la Ley.

Los estatutos deberán estar escritos en forma clara y sencilla para que los entiendan los miembros y así mismo deberán ponerlos a su disposición para que sepan cuales son sus deberes y cuales sus derecho como - miembros del sindicato.

La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 en su afán de respetar la libertad sindical contenida en el Convenio 87 de la Organización Inter nacional del Trabajo, señala ahora en su artículo 371 que los estatutos- de los sindicatos contendrán..., en vez de la redacción del antiguo e -

imperativo precepto 246 que señalaba los estatutos de los sindicatos de  
berán expresar...

Cabe señalar que la enumeración de los estatutos señalados en el -  
artículo 371 de ninguna manera es limitativa, ya que en la fracción XV-  
de tal precepto se faculta a la Asamblea previa su aprobación, a elabo-  
rar las normas que a su consideración resulten necesarias para el adecua-  
do y eficaz desarrollo de la organización sindical. Sin embargo, el le-  
gislador ha dispuesto que algunas de las cláusulas de los estatutos no -  
pueden dejarse a la entera libertad de los sindicatos.

Este será el tema que a continuación nos atañe, como es el análisis  
de las cláusulas que hemos llamado de derecho dispositivo y cláusulas de  
derecho imperativo.

#### A) CLAUSULAS DE DERECHO DISPOSITIVO.

En cuanto a tales cláusulas, el legislador deja en completa liber-  
tad a los sindicatos para darles el trato que ellos consideren adecuado-  
y se pueden mencionar las siguientes:

I. Denominación, que es la que los distinga de los demás. El sindi-  
cato debe llevar un nombre que sirva para distinguirlo de otra persona;  
puede adoptar el nombre o denominación que mejor le parezca, pero se su-  
giere adoptar un nombre que exprese la naturaleza de la asociación.

II. Domicilio, será el lugar donde se establezca la administración del sindicato, o sea la sede de actividades jurídicas de la asociación-gremial, para una pronta localización.

IV. Duración, faltando ésta disposición se entenderá constituido - el sindicato por tiempo indeterminado.

V. Condiciones de admisión de miembros; el ingreso del trabajador - (a) al sindicato, suprime derechos individuales para anteponer los de asociación, y por tanto existe una preferencia por los intereses colectivos a los intereses individuales, y por ende el sindicato puede libremente aceptar o rechazar a cualquier trabajador que desee pertenecer al gremio si no cumplen con las condiciones que la organización señala.

VI. Obligaciones y derechos de los asociados; las obligaciones se - resumen como: cumplir el derecho de la comunidad, especialmente las normas estatutarias y reglamentarias. A título enunciativo se indicarán las siguientes obligaciones: a) no realizar acto alguno en perjuicio de la - comunidad, b) cumplir con los deberes paralelos a los de los ciudadanos, c) acatar los acuerdos de las asambleas y de la directiva, dictados en - los términos estatutarios, d) pagar las cuotas sindicales ordinarias.

Por lo que respecta a los derechos de los asociados, pueden dividirse en directos y en reflejos. Los primeros derivan del derecho estatutario y de los beneficios logrados por la actividad de los sindicatos, - tanto los segundos son prerrogativas que la Ley otorga a los trabajadores (as) sindicados respecto de quienes no lo son.<sup>43</sup>

VIII. Forma de convocar la asamblea, época de celebración de las - ordinarias y quórum requerido para sesionar. Si la directiva no convoca oportunamente a asambleas previstas en estatutos, los trabajadores (as) - que presenten el 33% del total de los miembros del sindicato o sección - por lo menos, podrán solicitar a la directiva que convoque a asamblea y si no lo hace dentro de un término de 10 días siguientes, los solicitantes podrán hacer la convocatoria y en cuyo caso para sesionar y adoptar resoluciones se necesita la concurrencia de dos terceras partes de los - miembros del sindicato o sección.

IX. Procedimiento de elección de la directiva y número de sus miembros.

X. Período de duración de la directiva.

Las dos anteriores fracciones las trataremos a fondo en lo correspondiente a la mesa directiva.

XI. Normas de la administración, adquisición y disposición de los - bienes, patrimonio del sindicato.

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical. Estos dos - puntos son bastante delicados, pues se está hablando de dinero, o sea - del salario aportado por los trabajadores, pues son sus cuotas sindicales las que contribuyen a la composición del patrimonio de la organización sindical, que es la base de sostenimiento de dicha asociación.

Lo que no es posible es dar un encauzamiento distinto al patrimonio de lo que se había acordado, pues sería una traición a la confianza de los trabajadores (as) depositada en su órgano defensor que es el sindicato.

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales; la Ley Laboral en su artículo 110 fracción VI faculta a la empresa a efectuar descuentos a los salarios de los trabajadores (as) por concepto de cuotas sindicales previstas en los estatutos, y es así como se les descuenta un tanto por ciento sobre su salario. Las cuotas sindicales tienen como justificación el que la asociación gremial pueda subsistir y cubrir sus necesidades primordiales derivadas de su actuación.

XV. Las demás que apruebe la asamblea, esta fracción demuestra la libertad y respeto que el legislador contempla hacia la autonomía sindical.

#### B) CLAUSULAS DE DERECHO IMPERATIVO.

No obstante la notoria libertad estatutaria, es Estado como principal protector del orden público y del bien común, se interesa porque el sindicato dentro de su autonomía, no deje pasar por alto ciertas cuestiones cuya omisión afectaría lo que el Estado tutela; por consiguiente éste le requiere a aquél la observación necesaria de ciertos derechos mismos que deberán estar contenidos en los estatutos de la asociación.

Ellos son la cláusulas de derecho imperativo:

III. Objeto, va a ser el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del grupo.

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias, cuando los asociados dejan de cumplir con las disposiciones contenidas en los estatutos, así como de lo establecido por los reglamentos interiores, quedan sujetos a las sanciones que en su caso se encuentren dispuestas. En la mayoría de los estatutos sindicales encontramos que las sanciones a las cuales pueden hacerse acreedores los miembros, varían desde una amonestación escrita o verbal, hasta la misma expulsión del sindicato, pasando por la suspensión de sus derechos, suspensión temporal en su trabajo y la remoción de los cargos directivos en la organización.

XIII. Epoca de presentación de cuentas; es obligación de la directiva de un sindicato, de acuerdo al artículo 373 de la Ley Laboral, rendir cuenta detallada y minuciosa a la asamblea por lo menos una vez cada 6 meses, del estado financiero que guarda la organización con el propósito de que los asociados conozcan el estado real y destino de sus cuotas sindicales. Esta obligación la incluimos como derecho imperativo.

### 3.5.- LA MESA DIRECTIVA.

Es el órgano de representación y de administración de los asuntos - del sindicato, así como el encargado de ejecutar los acuerdos resueltos - por la asamblea.

La asamblea es quien está facultada para designar a la directiva, y ésta se transforma de hecho y Derecho en una jerarquía sindical, ya que ejerce ciertos poderes como ordenar, mandar, dirigir, contratar, ejecutar, etc., siempre dentro de lo establecido por la Ley.

La fracción IX del art. 371 de la Ley Laboral menciona el procedimiento de elección de la directiva, que deberá ser en votación directa y mediante sufragio secreto, además de lo contemplado por los estatutos - sindicales.

También se habla en dicha fracción del número de miembros; aquí el legislador deja al arbitrio del sindicato el señalamiento de cuantos serán los miembros que compongan la directiva, así como los cargos que - ocuparán.

La Ley no hace mención acerca de si serán hombres o mujeres los que conformen la mesa directiva, por tanto como las mujeres también se encuentran como miembros de sindicatos, podrán conformar algún puesto en la mesa directiva sin limitación alguna.

La mesa directiva está integrada por Secretarías o secretariados.

Generalmente están organizados con: un Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Relaciones Secretario de Finanzas, Secretario de Cultura y uno o más Secretarios encargados de asuntos económicos y sociales.

A los miembros que compongan la mesa directiva de un sindicato se les exigen ciertos requisitos que más bien son prohibiciones; así los menores de 16 años ni los extranjeros podrán formar parte de la directiva.

Podemos deducir por lo anterior que no hay prohibición alguna para que las mujeres pertenezcan a la directiva de un sindicato.

La fracción X del artículo 371 señala el período de duración de la directiva, y los miembros que integran la misma tienen normalmente una duración limitada en su gestión, que fluctúa entre uno o dos años, aunque es común encontrar directivas que permanezcan en el poder seis años sin reelección alguna. <sup>44</sup>

Como se ha podido observar, la Ley no tiene ninguna prohibición acerca de que las mujeres se constituyan como miembros de un sindicato, y de igual manera para que formen parte de la mesa directiva del mismo, sin embargo en la práctica podemos ver que a pesar de no existir prohibición alguna, son contadas las mujeres que se encuentran ocupando un cargo de esa naturaleza.

44. GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. Op. Cit., pp. 127-129.



## CAPITULO IV

### PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS

#### 4.1.- CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA.

Persona es todo ente capaz de derechos y obligaciones, las personas jurídicas pueden ser físicas o individuales y las llamadas colectivas o morales, ficticias sociales o abstractas.

El concepto de personalidad jurídica, ha sido uno de los problemas más discutidos del derecho, quedando siempre su estudio en el ámbito de la filosofía por ser un concepto jurídico fundamental, filosóficamente ha sido definida como persona el hombre real individual en quien se singularizan la razón, la libertad y por esto mismo se reputa el sujeto natural del orden normativo.

45

Se da el nombre de persona física a los hombres en cuanto sujetos de derecho, el ser humano por el sólo hecho de serlo, posee personalidad jurídica con las limitaciones que le impone la ley, edad, uso de razón, etc.

46

- 
45. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, tercera ed., Jus, México 1960, p. 131
46. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, quinceava ed., Porrúa, México 1969, p. 275

Pero la ciencia jurídica, además de considerar al hombre como ente capaz de tener facultades y deberes, ha contemplado otros sujetos que si bien no tienen una realidad material se les reconoce capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones, y actuar como entidades jurídicas.

Estos entes son las asociaciones profesionales que requieren de una personalidad jurídica para poder tener derechos y obligaciones.

Estos entes distintos son las asociaciones profesionales las cuales requieren para ser sujetos de derechos y obligaciones, de una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes. Al respecto la doctrina ha justificado el nacimiento de ésta personalidad exponiendo diversas teorías que pueden ser reducidas en dos:

1.- La de la personalidad ficticia, teoría que considera la personalidad jurídica de los entes sociales como sujetos fingidos.

2.- La de la personalidad real, o sea, teoría que conceptúa a los entes sociales como sujetos efectivos.

En la primera clasificación podemos encuadrar la teoría de la ficción de Savigny y la teoría del patrimonio de afectación de Brinz.

1.- Teoría de la FICCIÓN de SAVIGNY. Esta tesis afirma que las per-

---

47. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA., tomo XVIII, Bibliográfica Omeba, Argentina 1965, p. 76.

sonas jurídicas deben su existencia a la ley, son una ficción del Derecho. El autor en relación a este tema, textualmente expresa: "por una parte hay personas sociales (la nación) que no son un agregado de individuos sino verdaderos seres naturales, dotados de conciencia; y por otro lado las personas jurídicas que son seres ficticios, sujetos artificiales creados por y para el derecho positivo, pues la idea primitiva y natural de persona coincide con la de individuo".<sup>48</sup>

2.- Teoría del PATRIMONIO DE AFECTACION. Expuesta por BRINZ, considera a la persona jurídica, como un patrimonio sin sujeto, destinado a un fin: "los derechos y obligaciones de las personas colectivas no son de un sujeto, sino del patrimonio; y los actos realizados por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, sino como órganos que ejecutan en representación del fin a que el patrimonio se encuentra consagrado. "<sup>49</sup>

La segunda clasificación es la referida a las teorías realistas, cuyos partidarios afirman que el concepto de Derecho no coincide con el individuo, no se haya referido a seres dotados de voluntad, de ahí que pueden existir múltiples sujetos de derecho diversos a las llamadas personas físicas.

---

48. Ibidem, p. 78.

49. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de sociedades mercantiles, - tomo I, sexta ed., Porrúa, México 1981, p. 110.

Dentro de esta corriente podemos enlistar las siguientes teorías:

1.- Teoría del ORGANO SOCIAL. Expuesta por OTTO GIERKE, expresa que las colectividades humanas al igual que el hombre son sujetos de Derecho. Estos grupos colectivos son realidades orgánicas, con vida orgánica y voluntad propia; por lo que no nacen de un acto estatal sino que éste simplemente nace de su existencia.

2.- Teoría del RECONOCIMIENTO. FRANCISCO FERRARA admite que las personas jurídicas nacen de la propia iniciativa de la vida social, son - pues, realidades no una ficción (creación arbitraria del Estado), sin emgargo, atribuye al reconocimiento estatal un valor constitutivo sin el - cual el grupo no podrá tener personalidad jurídica y participar por lo - tanto en el mundo del Derecho con sustantividad propia.

García Maynez siguiendo lo expuesto por Ferrara, rechaza la teoría de Savigny porque ésta se encuentra fundada en la de la Ficción de Brinz (Patrimonio de Afectación), señala que difícilmente puede admitirse la existencia de patrimonios que carezcan de sujetos, no siendo admisible - que la esencia de la personalidad sea el patrimonio. La teoría de Gierke es rechazada por cuanto podría implicar que el Estado quedaría obligado a dotar de personalidad jurídica a todos los cuerpos sociales con potestad volitiva.

Por último García Maynez, al analizar la tesis de Ferrara, señala - que "está teoría al atribuir al reconocimiento la eficacia constitutiva,

sostiene una opinión esencialmente igual a la defendida por Savigny. Además resulta inadmisiblemente terminológicamente que el reconocimiento, constituya o cree algo que existe". 50

No hay que olvidar, sin embargo, los méritos de la doctrina, pues la personalidad jurídica, como su denominación lo indica, es siempre creada por el derecho, significando con ello, que las personas jurídicas no pueden ser creadas por el mero arbitrio de los hombres.

De las teorías expuestas, que tratan de justificar el nacimiento de las personas morales, coincidimos con la crítica que sobre las mismas - esboza García Maynez, considerando que la tesis del reconocimiento de Ferrara, es la adoptada por nuestro ordenamiento jurídico, al efecto el Código Civil para el Distrito Federal establece que:

"Art. 25.- Son personas morales:

- I. La nación, los Estados y el Municipio;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiera la fracción XVI del art. 123 Constitucional;
- V. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o - cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley;
- VI. Las sociedades cooperativas y mutualistas.

Las personas morales sancionadas por la Ley, son sujetos de derechos y obligaciones pudiendo ejercitar todas las acciones que sean necesarias para la realización del objeto para el que fue creado, a través de órganos de representación, ya sea designadas por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

#### 4.2.- PERSONALIDAD JURIDICA SINDICAL.

La Ley otorga o reconoce la personalidad jurídica al sindicato, asociaciones profesionales, etc, y como se puede observar en:

- a) Artículo 123 apartado A fracción XVI de La Constitución.
- b) Artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) Artículo 25 fracción IV del Código Civil.

Como podemos ver, el sindicato es una persona moral reconocida por los ordenamientos jurídicos; al igual que las demás personas colectivas no tuvo su origen en una ficción de derecho, sino por el contrario, el derecho no hizo sino reconocer a la asociación profesional que existía como una realidad, creada por los trabajadores para satisfacer las necesidades de éstos.

De lo anterior obtenemos como conclusión, que los sindicatos son - asociaciones formadas por la consecución de un fin y son el resultado de

urgentes necesidades de un determinado grupo o sector social, para alcanzar la debida remuneración a su única fuente de ingresos, su fuerza de trabajo, y acabar con la explotación de que era objeto, surgiendo así una nueva realidad social que se enfrentaría al Estado burgués existente.

Ahora expondremos la opinión de notables doctrinarios respecto de la personalidad jurídica del sindicato.

El Maestro Alberto Trueba Urbina afirma que "el sindicato goza de personalidad jurídica y social para la defensa de sus miembros y para obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo, desde el momento en que obtenga su registro. Tratándose del registro automático, si la autoridad no expide la constancia dentro de los tres días siguientes al requerimiento sindical, la personalidad del sindicato, para todos los efectos legales, se comprueba con las copias selladas de la solicitud de registro del requerimiento.

Considera Trueba Urbina, que los sindicatos gozan de personalidad jurídica para todos los efectos que le son propios conforme al derecho del trabajo pero siempre y cuando haya obtenido su registro o bien hayan solicitado y por cualquier causa no hubiese sido registrado. Proclama que su teoría integral impulsa el derecho de asociación para el efecto de que el trabajador se integre al sindicato; sin embargo, de lo expuesto con anterioridad, no nos percatamos de que forma limita sus posibilidades de actuación frente a las autoridades y agremiados al someter el -

nacimiento de la personalidad jurídica del sindicato al registro o por lo menos a la búsqueda de este. 51

Eusebio Ramos, al tratar este tema manifiesta que la personalidad jurídica no es concesión que el Estado puede otorgar o negar a su arbitrio, sino que se impone por el derecho, por ende el registro sindical no es creador de la personalidad jurídica, porque ésta se encuentra fundamentada en la propia Constitución Política, y menos es creador de la existencia del mismo sindicato porque éste es una realidad social. El registro sirve para "autenticar" la existencia de la asociación, la cual deberá funcionar al amparo de la Constitución. 52

Consideramos que si bien es cierto que la personalidad la atribuye la Ley y no la autoridad, también es cierto que existe una separación entre la personalidad jurídica del sindicato que nace del acuerdo de voluntades de trabajadores o patrones y su capacidad de obrar, la cual es otorgada por el Estado a través del registro.

Mario de la Cueva, al analizar este problema define que la personalidad de los sindicatos nace desde su constitución, de tal suerte que "el registro es únicamente el elemento que sirve para autenticar la existencia de derechos y obligaciones", siendo la constancia, para afirmar que el sindicato es una persona moral. 53

51. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, quinta ed., Porrúa, México, 1980, p. 369.

52. RAMOS, Eusebio, Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera, segunda ed; Cárdenas Editor, México 1978, p. 72.

53. DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit., p. 349.



Néstor de Buen, señala que la personalidad jurídica la tiene el sindicato hasta que esté legalmente constituido y que el registro es un medio de control estatal sobre el sindicalismo, menciona que el registro - constituye precisamente una condición suspensiva cuya realización pone en juego la capacidad de ejercicio de los sindicatos y la de representar a sus socios. <sup>54</sup>

Rodolfo A. Napoli expresa que la personalidad es una calidad específica de capacidad jurídica que pueden llegar a tener las asociaciones - profesionales de trabajadores, suficientemente representativa o más representativas, para asumir la representación y defensa de los intereses unitarios y sintéticos de la categoría profesional. La adquisición de esta personalidad a través del registro, le otorga a la asociación ipso facto, el carácter de personas jurídicas, pudiendo ejercer y contraer - las obligaciones que las leyes determinen. <sup>55</sup>

Con las posturas vistas, obtenemos como conclusión que el sindicato adquiere personalidad jurídica desde el momento en que es constituido - por un grupo de trabajadores, toda vez que desde ese momento comienza a fungir como tal.

---

54. DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit., p. 725.

55. NAPOLI, Rodolfo. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. Ley, Argentina 1969, p 381.

#### 4.3.- REPRESENTACION DE LOS SINDICATOS.

Siendo el sindicato el órgano representativo por excelencia de los intereses de los trabajadores, aquél está facultado por la Ley para llevar a cabo dicha defensa de sus asociados.

La asociación profesinal, fue creada con una misión específica y primordial, que es la realización de las necesidades y fines del ser humano en su calidad de trabajador; éste se colocaría en una situación desfavorable si por sí mismo intentara pelear y defender sus intereses frente al patrón o la empresa, es por ello que teniendo un gremio que lo apoye, goza de la protección de esa colectividad obrera.

El sindicato requiere para llevar a cabo tales gestiones de representación, ciertos requisitos que ordena la Ley, mismos que al reunirse en su totalidad, dan como resultado la obtención del registro, que para muchos es el nacimiento de la personalidad jurídica, para otros, el medio indispensable para actuar frente a las autoridades laborales en la defensa de los intereses de sus agremiados.

##### A) EL REGISTRO SINDICAL.

Se ha señalado en múltiples ocasiones al registro como la piedra angular de la actuación externa de los sindicatos; en otras ocasiones se menciona que es el acto estatal que otorga personalidad jurídica al sindicato y con ello, la posibilidad de actuar en la vida jurídica de la so

ciudad cumpliendo con sus tareas esenciales.

Lo que si es un hecho, es que el registro no es el acto que constituye el sindicato, ni mucho menos con el que se crea, y para ello bastará que analicemos los documentos que como requisitos deberán exhibir las asociaciones profesionales solicitantes del registro, previstos ellos en el artículo 365 del ordenamiento laboral, para que percibamos que son documentos que se refieren a la auténtica y legítima constitución del sindicato.

No debe de confundirse al acto de constitución del sindicato con la adquisición de la personalidad jurídica. En efecto, al quedar debidamente constituido un sindicato desde ese momento existe, pues están dentro la idea de obra como sus miembros fundadores, sin embargo, algunos podrían pensar que con la personalidad jurídica se está adquiriendo la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, es decir, de actuar jurídicamente en los actos de la colectividad. Por lo que con el registro no se constituiría el sindicato, sino que se le otorgaría personalidad jurídica, capacidad de obrar.

Castorena nos señala que "el registro, aunque es un medio de publicidad indiscutible, es además un acto de homologación de la autoridad mediante el cual se reconoce que la constitución y la organización de los sindicatos es legal y los capacita para el ejercicio de las funciones que la Ley les asigna. Es pues, algo más que una formalidad con fines de publicidad... por el registro, el sindicato adquiere personalidad jurí

dica y se da publicidad a su constitución". 56

Es necesario que un sindicato revista el carácter de organismo registrado para su adecuado funcionamiento; así mismo diremos que el registro es un acto jurídico por medio del cual el Estado a través de la Secretaría del Trabajo o bien de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, reconocen a un sindicato previo el cumplimiento de ciertos requisitos, el carácter de persona jurídica, ya que desde el momento de su constitución el sindicato ya goza de dicha personalidad jurídica.

Como lo hemos apuntado anteriormente, es menester que el sindicato revista los requisitos precisados en el artículo 365 laboral, con el objeto de que le sea otorgado su registro por parte de las autoridades correspondientes, con ello la asociación tendrá capacidad de obrar conforme a derecho, y tal precepto dice:

"Art. 365.- Los sindicatos deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la Asamblea Constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de sus patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos;

56. CASTORENA, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, sexta ed., Tipográfica Offset, México, México 1984, pp. 247, 248.

IV. Copia autorizada del acta de la Asamblea en que se hubiese elegido - la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de organización y el de actas, - salvo lo dispuesto en los Estatutos".

Del anterior precepto podemos concebir que la asociación nace como persona jurídica desde el momento en que la voluntad de los trabajadores es expresada a través de la Asamblea Constitutiva, y no desde el acto - del registro, pues con éste nace propiamente la actuación legal del gremio y no éste en sí.

La siguiente ejecutoria apoya la tesis del nacimiento de la personalidad jurídica del sindicato con la creación de éste:

"SINDICATO, SU PERSONALIDAD.

La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de constitución; aquel les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva, por el hecho del registro. Quinta Epoca, tomo XLVIII, p. 278. Unión Piedad Luna. 4a Sala". Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1974 1975, Ed. Mayo, Laboral, Actualización Cuarta, México 1978, p. 930.

El artículo 366 contiene tres hipótesis, en las cuales si el sindicato incurre deberá negarse de manera absoluta el registro, y tal precepto dice lo siguiente:

"Art. 366.- El registro podrá negarse únicamente:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364;
- III. Si no exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que se dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

El artículo 365 establece los requisitos para la organización sindical, para que quede registrada debidamente ante las autoridades laborales correspondientes. El artículo 366 señala tres hipótesis sin cuyo cumplimiento el registro no podrá ser otorgado de ninguna manera, estos tres requisitos son importantes ya que de algún modo cubren los puntos esenciales para la adecuada constitución del sindicato.

Estas tres fracciones no constituyen un impedimento a la libertad sindical, sino que la autoridad pretende con ello evitar que existan asociaciones que no tengan la finalidad con la que fue fundado el movimiento sindical: la protección y mejoramiento de los intereses de la clase trabajadora.

Del segundo párrafo de la fracción tercera del citado artículo, se desprenden dos situaciones: Primera, que el sindicato cubra los requisitos del precepto ya citado otorgándosele así su registro, lo cual no tiene complicaciones, ya que una vez satisfechos los requerimientos las autoridades correspondientes no podrán negar el registro. Así de acuerdo al artículo 367 de la Ley Laboral, la "Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje". Por tanto, el sindicato ya registrado estará en aptitud para actuar frente a cualquier autoridad en la defensa de los intereses de sus agremiados.

La segunda situación se refiere a que si el sindicato no satisface o cumple con los requisitos previstos por el artículo 366, la autoridad registradora deberá de inmediato negarle el registro. De esta manera, el sindicato estará en la imposibilidad de celebrar actos jurídicos inherentes a la naturaleza de la asociación profesional, o sea, lo contenido en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto se desprende del artículo 692 fracción IV de la mencionada Ley que dice que es necesario acreditar la personalidad en juicio previa cer

tificación de la autoridad registradora, de que la directiva del sindicato quedó registrada, para poder representar a los miembros de la asociación.

Es claro entonces que los sindicatos o sus representantes para actuar, requieren de dicha certificación que demuestre su personalidad, lo que significa un fuerte impedimento por parte del Estado al libre ejercicio de la personalidad jurídica del sindicato. <sup>57</sup>

El cumplimiento de lo señalado en el párrafo tercero del artículo - 366, atiende a la garantía individual consagrada en el artículo 8° de - nuestra Ley Fundamental, como lo es el derecho de petición. Si la autoridad laboral no acordara la petición formulada por el sindicato solicitando dentro del período señalado en dicho precepto, operará el "registro - automático". <sup>58</sup>

A través de este párrafo tercero, el Estado por medio de sus autoridades y atendiendo al derecho de petición consagrado en el artículo 8° - Constitucional, tiene el deber de "la ejecución o cumplimiento positivo- de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobierno le eleve. Dicho acuerdo no es sino un parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que -

---

57. GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. Op. Cit., pp. 164-172.

58. DE FUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. p. 704.



necesariamente deba resolver de conformidad en los términos de la solicitud". 59

Para terminar este inciso que no ha ocupado, hacemos hincapié en - que la personalidad jurídica de los sindicatos nace al momento de constitución de aquellos y no a partir del otorgamiento del registro. Así lo establece el siguiente artículo:

"Art. 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercer las acciones correspondientes".

Antes de acudir ante las autoridades registradoras, el sindicato - de acuerdo a lo anterior, ya es una persona jurídica, pero estará impedido para actuar con respecto a la naturaleza misma de la asociación, lo - que conseguirá con la obtención del registro.

Para defender sus derechos y ejercer sus acciones ante todas las autoridades, el sindicato necesita estar debidamente registrado.

#### B) REPRESENTACION DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO.

Para el estudio de este inciso nos avocaremos al artículo 375 de la

---

59. BURGOS, Ignacio. Las Garantías Individuales, décimosexta ed., Porrúa, México 1982, p. 373.

Ley Laboral que se expresa en los siguientes términos:

"Art. 375.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato".

Es a través de la representación que los trabajadores miembros de un sindicato podrán valer sus derechos, como si ellos mismos estuvieran actuando. Galindo Garfias, respecto del representante opina lo siguiente: "es aquella persona que ejecuta el acto no sólo por cuenta de otro, sino en nombre del sujeto de la relación".<sup>60</sup>

Por lo tanto, el sindicato como persona jurídica colectiva, representará los intereses individuales de los trabajadores ante los Tribunales, sometándose a las reglas del proceso; no así para reclamar algún laudo emitido en contra de los trabajadores, pues no es parte en el juicio, pero si podrá hacerlo continuando con la representación aducida.

La representación del sindicato recaerá sobre una persona, la cual es denominada Secretario General (mejor conocido como líder o dirigente-sindical), y el artículo 376 de la Ley Laboral no dice al respecto:

---

60. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, sexta ed., Porrúa, México - 1983, p. 220.

"Art. 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial en los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos".

El segundo párrafo del anterior artículo contiene una medida de protección para los trabajadores que, conscientes de su papel dentro de una asociación sindical, defienden o por lo menos lo intentan, los intereses de sus compañeros.

No es muy común que un miembro de la directiva sea separado de su trabajo por imputársele alguna de las causas contenidas en el artículo 47 del Código Laboral, sino más bien que el patrón debe de prescindir de sus servicios por el hecho de estar desempeñando su papel de una manera seria y honesta como órgano representativo del sindicato. <sup>61</sup>

De lo anterior podemos entender que tanto el sindicato como la empresa "guardan buenas relaciones", y por ende recurren a la famosa cláusula de exclusión que acabará con la tarea que venía desempeñando ese trabajador, y todo por el fiel cumplimiento de su cargo.

---

61 . GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. Op. Cit., pp. 176-178.

#### 4.4.- CAPACIDAD DEL SINDICATO.

Como lo hemos venido manifestando, el sindicato es considerado persona moral siempre y cuando esté debidamente constituido, y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 374 se habla de su capacidad y que a la letra dice:

"Art. 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución;
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes".

Si se aplicara estrictamente tal precepto, se estaría más bien limitando la capacidad de los sindicatos, y lo cierto es que su capacidad jurídica les permite realizar negocios jurídicos que exceden en mucho lo permitido en la Ley.

Néstor de Buen considera que al intentar el legislador establecer de manera especial atribuciones a los sindicatos, incurrió en el error de limitar sus facultades, pues hubiera sido suficiente precisar que además de la realización de los actos y negocios inherentes a su naturaleza, están facultados para llevar a cabo lo que autoriza el artículo 374. <sup>62</sup>

---

62. DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. pp. 629, 629.

Por ende, si nos apegáramos rigurosamente a los contenidos en el artículo ya mencionado, los sindicatos no podrían celebrar contratos como arrendatarios, ni de trabajo con personal propio, ni celebrar ningún otro negocio jurídico, incluidos los contratos colectivos de trabajo con patrones, y por tal situación las limitaciones resultarían interminables.

#### 4.5.- PROHIBICIONES AL SINDICATO.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 378 menciona:

"Art. 378.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Intervenir en asuntos religiosos; y
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro".

La fracción primera es una consecuencia de nuestro pasado, y por otra parte al elaborarse la Ley de 1931, acababa de concluir la Guerra Cristera que costó mucha sangre al pueblo; y por tal consecuencia México no puede permitir la intervención de la Iglesia Católica en la vida política del país, sin exponerse a nuevos conflictos.

En cuanto a la fracción segunda, sin duda los sindicatos pueden verse obligados a realizar algunos actos de comercio, lo que está permitido por esta fracción, pero esos actos, cuya prohibición haría muy difícil, para no decir que imposible, las relaciones sociales de los sindicatos, es algo distinto al ejercicio de la profesión de comerciante con ánimo -

de lucro, que los desviaría de su misión fundamental, porque es una de las formas de actuar del capital. <sup>63</sup>

La Ley es muy clara al establecer las prohibiciones a los sindicatos, y de ellos depende el acatarlas, teniéndose que someter a lo procedente en caso contrario.

#### 4.6.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SINDICATOS.

Podemos decir que la asociación profesional es una realidad social que tiende a interrelacionarse, formada por hombres y mujeres que obran y tienen un fin común.

Tales hombres y mujeres no tienen voluntad propia, pues requieren de órganos, en este caso la directiva, para tomar las decisiones y llevar las a cabo. Todos los actos realizados por dicho órgano representativo, "en la medida en que corresponden a la competencia atribuida en los estatutos, lo son de la persona jurídica; por tanto aquellos que producen un daño a terceros de carácter contractual, generan la responsabilidad de la persona jurídica". <sup>64</sup>

Dado que se trata de un órgano representativo el que actúa en nom-

---

63. Ibidem, p. 632.

64. VAZQUEZ VIALARD, Antonio. El Sindicato en el Derecho Argentino, - Astrea, Argentina 1981, p. 342.

bre del sindicato, se le aplicarán si incurre en responsabilidad civil- los artículos 2562, 2565, 2581 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, referentes a toda clase de representantes.

Se desprende de los mencionados preceptos que la directiva de las- asociaciones sindicales será responsable ante la asociación y frente a terceros extraños, en los términos en que son los mandatarios cuando se exceden de sus facultades. La responsabilidad entonces será de la directiva, y no de cada uno de los miembros del sindicato.

#### 4.7.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SINDICATOS.

Es evidente que así como la persona individual puede incurrir en algún delito, de la misma manera las personas jurídicas colectivas también lo pueden hacer; y es por ello que cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Existirá por tanto pena para ellas?

Para contestar tal pregunta Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: "La- más certera crítica contra la responsabilidad de las personas morales- puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prejudicar de la persona física o individual que le dio vida, como sujeto - sancionable; por otra parte la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios culpables o

inocentes, tan sumaria justicia repugna al positivismo penal moderno, - así como a la equidad y al sentido común.

Es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido; que el delito de la persona jurídica que no es, - más que el de las individuales que la componen y que sólo por analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir".<sup>65</sup>

Aquiles Mestre opina que para imputarle un delito a una persona jurídica, "ha de ser el órgano de la persona moral quien haya obrado y no uno de sus representantes, pues sólo el órgano expresa la voluntad de la persona moral. El representante obra sin duda por cuenta de aquella, pero los delitos que pudiera cometer no se atribuirán más que a él".

Tal autor menciona otro requisito, y dice que no basta que el delito haya sido ejecutado por el órgano encargado de obrar, sino que es preciso que haya sido querido por la expresa voluntad del grupo. La ejecución del acto requiere del querer del autor del mismo.<sup>66</sup>

---

65. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, décimotercera ed., Porrúa, México 1980, p. 250.

66. MESTRE, Aquiles. Las Personas Morales y su Responsabilidad Penal, traducido por César Camacho y Marín, Góngora, Madrid, p. 255.



El Código Penal para el Distrito Federal ha sido claro en el aspecto de la responsabilidad de la persona colectiva, al establecer en su artículo 11:

"Art. 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, - con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

De la pena anterior cabría preguntarnos: ¿no sería injusto castigar por igual con la pena colectiva a inocentes y a culpables?. Dado que el delito fue cometido sólo por algunos miembros de la colectividad y no por todos.

El artículo 11 es claro, quienes obraron delictuosamente lo hicieron con la aprobación o conocimiento de la asociación, por lo tanto es justo creer que les corresponda a los asociados tanto los beneficios como los perjuicios. Lo más usual en nuestro Derecho, es la sanción a los responsables directos, a los autores materiales del acto delictuoso y no la desaparición de la asociación.

## 4.8.- DISOLUCION DE LOS SINDICATOS.

La disolución de los sindicatos está precariamente reglamentada en la Ley. De manera indirecta aparece mencionada a propósitos de los estatutos en el artículo 371, cuya fracción XIV se refiere a las normas para liquidación del patrimonio sindical y en el artículo 379 dispone:

"Art. 379.- Los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integran; y
- II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

A su vez en el artículo 380 se señala que en caso de disolución los activos se aplicarán en la forma que determinen los estatutos y, en su defecto, pasarán a la federación o confederación a que pertenezcan y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.<sup>67</sup>

Es obvio que la liquidación sindical habrá de hacerse por los funcionarios que el propio sindicato designe a través de la Asamblea que acuerde la disolución. No se exigen publicaciones especiales que puedan servir de aviso a los terceros ni a los propios agremiados. Tampoco se indica que habrá que dar aviso de la disolución a la autoridad registral, esto se infiere del artículo 369, que dice:

---

67. DE BUEN LOZANO, Néstor, Op. Cit. pp. 637, 638.

"Art. 369.- El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales".

## CAPITULO V

### LA MUJER COMO DIRIGENTE SINDICAL EN MEXICO

#### 5.1.- LA MUJER COMO MIEMBRO DE UN SINDICATO.

Históricamente la igualdad ha sido un motivo de lucha de los hombres, quienes gradualmente han logrado el reconocimiento de ciertos derechos y libertades.

Las mujeres también han pugnado porque se les reconozcan derechos y obligaciones como a ellos. Esta perseverante lucha ha propiciado el reconocimiento constitucional de la PLENA IGUALDAD JURIDICA.

El secundario papel de la mujer en la sociedad, casi siempre reclusa en el ámbito hogareño y totalmente excluida del ejercicio de los derechos civiles y políticos, es una situación que en México se ha intentado superar en forma constante desde 1917. Esto se acredita con las diversas reformas constitucionales que vinieron auspiciando los gobiernos de los presidentes que ha tenido nuestro país al transcurrir del tiempo.

A partir de la reforma constitucional de 1953 a las mujeres se les reconoció mayor plenitud respecto de los derechos políticos, es entonces cuando éstas tuvieron la posibilidad de participar en la vida política del país como ciudadanas, el derecho a elegir y ser elegidas, y como legisladoras la posibilidad de aspirar a participar como representantes po

pulares en el Congreso de la Unión.

Anteriormente a la mujer se le relegaba exclusivamente en las tareas propias del hogar, pero a base de muchos esfuerzos conjuntados consiguió cobrar terreno en distintos campos de la sociedad, pues su participación es importante y necesaria en la misma, ya que en nuestros días su colaboración no es propia del hogar, pues se integra tanto en la economía nacional como en la mundial a través de un trabajo productivo directo.

Debido a que las mujeres día con día se van integrando más en el mercado de trabajo, ya sea por superación personal o por un sustento económico propio o destinado hacia otras personas (hijos o padres), van dejando atrás el trabajo de casa, que por supuesto no es remunerado ni tampoco cumple con una jornada laboral establecida por la Ley, muchas de ellas se incorporan al sindicato que tenga la empresa, institución o fábrica en que laboren por los beneficios que éste les pueda brindar.

Desafortunadamente no todas las mujeres que trabajan tienen los beneficios y prestaciones que un sindicato ofrece, pues algunas profesiones representan serios obstáculos para la acción sindical como serían el servicio doméstico, trabajadoras a domicilio, vendedoras en pequeños establecimientos y trabajadoras agrícolas, por mencionar algunas de ellas.

La autora Lidia Falcon O'neill en su libro denominado Los Derechos Laborales de la Mujer, nos menciona que una investigación llevada a cabo por la Confederación Internacional de Sindicatos Libres entre miembros

de todo el mundo, puso de manifiesto que las mujeres trabajadoras no están bien organizadas sindicalmente; por ejemplo los sindicatos norteamericanos tienen más de 3 millones de afiliados femeninos; en Alemania, Gran Bretaña, Italia y Japón el número de afiliados femeninos es algo más de un millón. <sup>68</sup>

Apesar de existir muchas mujeres trabajando, ya no sólo en nuestro país, sino a nivel mundial, es muy poco el número de ellas que se encuentran sindicalizadas, y no por existir alguna prohibición a esto, sino por las razones anteriormente referidas o por falta de tiempo por tener ocupaciones casi siempre de tipo familiar.

En opinión de la referida autora, menciona que la realidad es que los sindicatos no atraen a las mujeres y que no hay tradición sindical femenina, pues las casadas están muy ocupadas para ejercer actividades sindicales y las jóvenes consideran su empleo como algo transitorio, pues posteriormente se casarán y dejarán de trabajar. También dice que hay pocas mujeres que ocupen cargos sindicales importantes, incluso en organizaciones con una cuarta parte de afiliados femeninos.

En cuanto a la opinión anterior diferimos, pues se ha visto que muchas cosas respecto al trabajo se han innovado, y una de ellas es que la mujer como el hombre trabajan poseyendo los mismos derechos y obligaciones.

---

68. FALCON O'NEILL, Lidia. Los Derechos Laborales de la Mujer, Ed. Monte corvo, Madrid 1969, p. 474.

nes, o sea que las mujeres se han interesado más por las cuestiones sindicales, que consideramos son inherentes de su trabajo.

Tampoco podemos pasar desapercibido que el movimiento sindical y sus organismos han sido fundados por hombres, y por tanto, trazados y adaptados a la mentalidad varonil, pero a su vez la mujer deseando la superación y la igualdad también luchó por los derechos que el sindicato ofrecía, razón por la cual la mujer figura en el campo del trabajo prestando servicios y pugnando por una calidad mejor de vida.

Para terminar este punto, es preciso decir que para la mujer se han abierto las puertas de la ocupación de empleos, que inherentes a estos está la oportunidad de afiliarse al sindicato de su preferencia por las prestaciones que éste le pueda brindar; y entre esas prestaciones se encuentra el servicio de guardería, que es importante para las trabajadoras, - pues gran parte de ellas tienen hijos, los que son atendidos en el mencionado servicio mientras trabajan, siendo esto de gran ayuda para las - trabajadoras.

Además de esta prestación que mencionamos, tienen muchas más, pues - la tarea principal del sindicato es velar por los intereses de sus agremiados, procurando siempre los mayores beneficios que se puedan procurar.

## 5.2.- DISCRIMINACION HACIA LA MUJER COMO DIRIGENTE SINDICAL.

La mayoría de sindicatos constituidos tiene como líderes o dirigentes sindicales a hombres, pudiéndose decir que hasta cierto punto son de su exclusividad, sin embargo de ese gran número de hombres que ejerzan tal cargo, también existe una que otra mujer que desempeñe un cargo igual, pero por supuesto son contadas estas mujeres.

Bien cabría hacernos la siguiente pregunta: ¿a qué se debe que exista un número tan pequeño o limitado de mujeres como dirigentes sindicales?

Una de las principales causas se encuentra radicada en la mentalidad tan arraigada de los hombres que consideran a la mujer como un ser inferior a su sexo no obstante de la época en que vivimos, pues siempre se ha dicho que los hombres representan la fuerza, en tanto que las mujeres representan la debilidad, y por ende reuniendo estas tal cualidad, no se rían capaces de desempeñar un cargo de dirigente sindical, cuyo fin es coordinar un grupo de trabajadores para vigilar y defender sus intereses.

Otra causa a la que podemos atribuir el que no existan tantas mujeres lidereando sindicatos, es la política, pues desafortunadamente en el sindicalismo se manejan muchos intereses socio-económicos y políticos los cuales le impiden destacar en forma adecuada en el medio sindical.

Dada la discriminación de la mujer ya no sólo en el ámbito social y político de todo el mundo, la Organización de las Naciones Unidas, se vió en la necesidad de promulgar una declaración acerca de la eliminación de



la discriminación contra la mujer, de la cual transcribiremos algunos puntos que consideramos más importantes:

"RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL sobre la base del Informe de la Tercera Comisión (A/6880)2263 (XXII). Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer,

La Asamblea General,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado - en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones, convenciones y - recomendaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados cuyo objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la - igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Preocupada de que a pesar de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, ya pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer,

Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible - con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre y constituye un - obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a su país y a la humanidad,

Teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica y cultural así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos,

Considerando que es necesario garantizar el reconocimiento universal de hecho y en derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer,

Proclama solemnemente la presente Declaración:

ART. 1 La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

ART. 2 Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos, prácticas existentes que constituyen una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer; en particular:

a) El principio de igualdad de derechos figurará en las constitucio-

nes o será garantizado de otro modo por la Ley.

b) Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible.

ART. 4 Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

a) El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas,

b) El derecho a votar en todos los referendos públicos,

c) El derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas.

Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación.

ART. 7 Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

ART. 9 Deberán adoptarse medidas apropiadas para asegurar a la joven y a la mujer casada o no, derechos iguales a los de los hombres en materia de educación en todos los niveles.

ART. 10 Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera

de la vida económica y social.

A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán adoptarse medidas para evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluso los destinados al cuidado de los niños.

1597 Sesión Plenaria, Siete de Noviembre de 1967 N/RES/2263 (XXII) <sup>69</sup>

Teniendo como antecedente la declaración antes referida, observemos que el problema de la discriminación hacia la mujer se ha gestado agudamente, pero de la misma forma se ha estado luchando por erradicar y mejorar tal situación.

Volviendo al tema central que es la discriminación hacia la mujer como dirigente sindical, se hace hincapié en que la mujer no tiene ningún obstáculo si su deseo es postularse o que la postulen para Secretario General (dirigente sindical) en un sindicato, el problema es si ganara el puesto a través de la votación que se efectue el día de las elecciones.

---

69. MORA BRAVO, Miguel. La Igualdad Jurídica del Varón y la Mujer, tomo I, CONAPO, México 1985, pp. 140-144.

Para ejemplificar mejor tal situación, comentaremos que el 10 de septiembre de 1993 se llevaron a cabo las votaciones para elegir nuevo Secretario General de la Sección 24 del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (SUTGDF) en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., para el período 1993-1996 y en las cuales participaron tres planillas:

1. LA AZUL, cuya candidata fue la Sra. Josefina Ceciliano Rodríguez, que tiene la ocupación de Jefe de Archivo en la Junta 7 bis local;
2. LA GUINDA, cuya candidata fue la Lic. María Estela Morales Molina, y su ocupación es de Actuario Judicial en la Junta 8 local, y
3. LA BLANCO Y NEGRO, quien tuvo como candidato al Sr. Pedro Sánchez, cuya ocupación es de Actuario Judicial en la Junta 4 local.

En estas elecciones como podemos ver, participaron dos mujeres, quienes no tuvieron problema alguno para hacer su campaña, sin embargo el resultado final nos dió a conocer que el ganador del puesto a Secretario General sería el Sr. Pedro Sánchez, el único hombre en tales elecciones.

Algo que nos parece curioso, es que apesar de haber participado dos mujeres, ninguna de ellas haya sido electa, considerando de antemano también que en la Junta Local predomina el personal femenino; tal vez se debió a la falta de apoyo de sus compañeros o a cuestiones manejadas de puestos superiores y porque así convenía a los intereses de algunas personas.

Consideramos que es necesario se le brinde la oportunidad a la mujer para destacar como dirigente sindical, pues de esta manera se despertaría el interés de las trabajadoras para participar en forma constante y dinámica en los sindicatos, y así conocería plenamente sus derechos y obligaciones, además de que esto le permitiría tener una formación política.

De la misma forma, la mujer siendo dirigente sindical, velaría por los intereses de los trabajadores tal y como lo haría un hombre, pues ambos tienen la misma capacidad de liderazgo.

### 5.3.- IMPORTANCIA DE LA MUJER EN LA POLITICA SINDICAL.

Consideramos que la mujer del sector obrero constituye y ha constituido un factor de suma importancia en la participación política del país, su participación en algunos casos directa y en la mayoría de las veces indirecta, ha propiciado cambios en aspectos como son los movimientos obreros en pos de obtener algún tipo de beneficios.

Sin embargo, es únicamente la mujer sindicalizada quien resulta beneficiada con estas acciones, ya que le han dado derecho a prestaciones sociales, atención médica, guarderías, incrementos económicos, etc.

La mujer que trabaja bajo nombramientos no formales ni de base, además de que carece de este tipo de prestaciones, no tiene acceso a participar en actividades que propician su conciencia de lucha y solidaridad;

permanece ajena a manifestarse en el campo político, económico y social - aunque si sufre las consecuencias de los movimientos que originan los - desbalances económicos, la falta de oportunidades laborales, la agresividad y la violencia social.

Es menester que la mujer se interese en la política sindical, ya que de la segunda depende dar un mayor conocimiento sobre sus derechos, obligaciones y participación activa en la misma.

También es importante manifestar que la mujer trabajadora no sólo adquiere conciencia de lo individual, en cuanto al reconocimiento de sus derechos, sino también desarrolle conciencia del interés colectivo, que se da sobre todo en la clase obrera para evitar la explotación y consolidar la justicia merecida.

De igual forma es necesario que la mujer participe más activamente - como miembro de un sindicato, y para ello es imprescindible darle confianza y apoyo de parte de su familia y compañeros de trabajo, pues en muchas ocasiones la falta de este respaldo limita su intervención que es - tan importante.

Sería indispensable que a la obrera o empleada se le brindara la - oportunidad de tener una formación política más sólida a través de la literatura como de su asistencia y participación en juntas y reuniones sindicales, que hasta ahora han sido consideradas como netamente masculinas.

El respaldo de esta formación y experiencia aunado a su capacidad - combativa, lograrán dar la seguridad que requiere para perfilarse como dirigente sindical, pues la mujer ha demostrado que se puede desempeñar en cualquier ámbito laboral o profesional al igual que el hombre, a su vez - que tiene una visión diferente de las cosas que el varón, tal vez por la condición misma de ser mujer y de todo lo que ello implica.

Se insiste en que la falta de representación efectiva de los intereses de las trabajadoras, se debe a que casi siempre los representantes - sindicales son hombres, y por lo mismo es urgente que se promueva que los sindicatos cuenten con la representación femenina sindical, y de esta manera se podrá establecer un equilibrio sindical entre hombre y mujer.

Es preciso que las instituciones encargadas de la educación, capacitación y difusión, desarrollen una labor tendiente a hacer comprender a los miembros de la sociedad la realidad socio-económica de la nación, y con ello la necesidad de que la participación de la mujer en la vida social, económica y política del país se mejore en cantidad y calidad.

La capacitación es un factor determinante en la movilidad ocupacional, por lo tanto es necesario que la mujer participe más activamente en los sindicatos y éstos a su vez se avoquen más a promover en los contratos de trabajo, cursos de capacitación, programas de alfabetización y toda clase de acciones y eventos que contribuyan a la formación intelectual de la trabajadora.



Así mismo se debe instruir a la mujer obrera sobre cuestiones cívicas y políticas para que conozca sus derechos y obligaciones como ciudadana ; también sería recomendable que en los eventos (seminarios, congresos, conferencias, etc.) que se realizan sobre el tópico de la mujer asistan representantes del sector obrero y se promueva su participación activa para conocer sus aportaciones e inquietudes.

Creemos que la participación femenina dentro del campo laboral se debe de agilizar en cuanto a la cuestión obrera, pues debería de haber igual número de representantes femeninos que de masculinos, para un mejor provecho de los trabajadores, y por supuesto todos los beneficios que esto les pueda traer.

Con lo hasta aquí plasmado, a nuestro parecer una mujer como dirigente sindical debería reunir ciertas cualidades como son:

1. Estar conciente de la responsabilidad y confianza que se va a depositar en su persona.
2. Ser una persona honesta, pues de ella dependerá el real funcionamiento del sindicato .
3. Actuar con firmeza y aplomo en todo lo relacionado a su cargo.
4. Saber escuchar a sus compañeros para conocer sus necesidades e inquietudes.
5. Exigir el respeto de los derechos ya establecidos a los trabajadores, y
6. Dar su mejor esfuerzo para así poder lograr beneficios que se reflejen en mejores salarios y prestaciones para sus compañeros.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: El sindicato como fenómeno asociativo tuvo su origen en la naturaleza propia del hombre que tiende a vivir en sociedad, pero específicamente en la asociación profesional, o sea, el trabajo en común y la profesión, los cuales obran como fuerza asociativa.

SEGUNDA: En los inicios del sindicato la clase trabajadora no tenía conciencia de lo que constituía el poder sindical, más con el paso del tiempo se crearon frentes de lucha contra los explotadores; sin embargo su estancia fue efímera toda vez que la opresión política y económica que el Estado ejerció sobre ellos, dió origen a que sus fines primordiales cambiaran radicalmente.

TERCERA: El derecho de asociación profesional consagrado por primera vez en nuestra Constitución, respondió a la necesidad social de establecer un estado de igualdad entre el capital y el trabajo.

CUARTA: Tras la gran batalla que libraron los trabajadores para unificar sus fuerzas y así consolidar el inicio del sindicato para pugnar por un mejor trato de vida y laboral, la presencia femenina también hizo acto de presencia en ese periodo, y con audacia y valentía luchó por el mismo objetivo que los hombres trabajadores.

QUINTA: En nuestro derecho positivo, el sindicato se define como la asociación de trabajadores o patrones; por supuesto se refiere a una asociación

ción profesional, siendo fundamental el principio de pureza sindical en este tipo de organización como la nuestra. Esa asociación tendrá por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los agremiados. El objeto a que se refiere la ley son los fines inmediatos y mediatos que la organización debe cumplir.

SEXTA: Cuando la ley se refiere al número de trabajadores para constituir un sindicato, debe considerarse que dentro de ellos también se encuentran implícitas las mujeres que también son trabajadoras, aunque literalmente no se les mencione en los preceptos legales.

SEPTIMA: La ley no tiene ninguna prohibición o restricción para que las mujeres participen dentro de un sindicato, en consecuencia es necesaria su presencia para que tenga mayor conocimiento acerca de sus derechos y obligaciones dentro del mismo.

OCTAVA: La mujer dirigente va a surgir de sindicatos que le brinden apoyo total teniendo plena confianza en lo que ella realice, pues como se ha manifestado, tiene capacidad para organizar un grupo, logrando con esto motivar a las demás trabajadoras a adentrarse en el sindicalismo y lograr los objetivos que este persigue.

NOVENA: Habiendo mujeres como dirigentes sindicales, la actitud de las demás trabajadoras cambiaría, pues estableciéndose una comunicación entre personas del mismo sexo habría un mejor entendimiento, ya que una mujer como dirigente y por supuesto como mujer, entendería perfectamente las

necesidades de las trabajadoras. Esto considerandose que existiría mayor confianza entre mujeres al tratar determinados asuntos.

DECIMA: Es necesario que dentro del medio laboral los trabajadores (hombres) brinden a la mujer trabajadora la oportunidad de desempeñarse como líder sindical, dejando de lado todos los intereses personales, económicos y políticos que pudieran perseguir en vista de que aquella tiene amplia capacidad para ejercerlo, y para ello es preciso tener el apoyo de compañeros de trabajo principalmente y de familiares que la respalden para que su intervención en el campo sindical no se vea limitada en ningún aspecto.

DECIMA PRIMERA: A su vez es preciso que para lograr un buen liderazgo se le imparta a la trabajadora una formación educativa y política que sea la base de su conocimiento, para emprender su carrera con determinado nivel de estudio que le sirva en lo personal y para conseguir beneficios para sus compañeros de trabajo.

DECIMO SEGUNDA: Tal formación la podría también obtener a través de literatura, asistencia y participación en juntas y reuniones sindicales en las cuales se promueva la presencia y participación de las mujeres, pues hasta hoy han sido netamente masculinas.

## BIBLIOGRAFIA

ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano, tomos I a IV, segunda ed., Casa del Obrero Mundial, México 1975.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, décimosexta ed., Porrúa, México 1982.

CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, tomos I y II, - Ed. Omeba, Argentina 1968.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, - tomos II y IV, catorceava ed., Ed. Heliasta, Argentina 1979.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, décimotercera ed; Porrúa, México 1980.

CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, sexta ed., Tipográfica Offset, México 1984.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, tomo II, segunda ed., - Porrúa, México 1977.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, - tercera ed., Porrúa, México 1984.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, décima ed., Porrúa, México-1981.

FALCON O'NEILL, Lidia. Los Derechos Laborales de la Mujer, Ed. Montecorvo, Madrid 1969.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, sexta ed., Porrúa, México - 1983.

GALLART FOLCH, Alejandro. Derecho Español del Trabajo, Ed. Labor, -  
Barcelona 1936.

GARCIA ABELLAN, Juan. Introducción al Derecho Sindical, Ed. Aguilar,  
Madrid 1961.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, quincea  
va ed., Porrúa, México 1969.

GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo. Los Sindicatos en México, Ed. Atalamiliz  
tli, México 1969.

GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y -  
su Personalidad Jurídica, Porrúa, México 1990.

MESTRE, Aquiles. Las Personas Morales y su Responsabilidad Penal, -  
traducido por César Camacho y Marín, Góngora, Madrid.

MORA BRAVO, Miguel. La igualdad Jurídica del Varón y la Mujer, tomo  
I, CONAPO, México 1985.

NAPOLI, R. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. Ley, Ar-  
gentina 1969.

PEREZ BOTIJA, Eugenio. Derecho del Trabajo, sexta ed., Tecnos, Madrid  
1957.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, ter-  
cera ed., Ed. Jus, México 1960.

RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Ge-  
nera, segunda ed., Cárdenas Editor, México 1978.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, -  
tomo I, sexta ed., Porrúa, México 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo V, cuarta ed.; Porrúa, México 1981.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, quinta ed., Porrúa, México 1980.

VAZQUEZ VIALARD, Antonio. El Sindicato en el Derecho Argentino, Ed. Astrea, Argentina 1981.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, tomo XVIII, Omeba, Argentina 1965.

#### LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nonagésima octava ed., Porrúa, México 1993.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA, Jorge, sexagésima quinta ed., Porrúa, México 1991.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA. Por CAVAZOS FLORES, Baltazar, décima ed., Trillas, México 1981.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, sexagésima primera ed., Porrúa, México 1992.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, quincuagésima ed., Porrúa, México 1992.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975, Ed. Mayo, Laboral, actualización cuarta, México 1978.